



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA



MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“REFORMA AL ART. 374 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
PARA INCORPORAR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ COMO
AGRAVANTE EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO”**

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA.**

AUTORA:

VANESSA LISBETH PINOS PAREDES

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

LOJA – ECUADOR

2015

CERTIFICACIÓN

DR. MG. FELIPE NEPTALÍ SOLANO GUTIÉRREZ, DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DEL ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que luego de haber leído y revisado el trabajo de investigación titulado **“REFORMA AL ART. 374 DEL CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL PENAL PARA INCORPORAR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ COMO AGRAVANTE EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO”**, de la señorita estudiante: Vanessa Lisbeth Pinos Paredes, cumplen con los requisitos metodológicos y con los aspectos de fondo y forma exigidos para las normas generales para la culminación del trabajo de Tesis, por lo que autorizo su presentación.

Loja, Noviembre del 2015



.....
Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, **VANESSA LISBETH PINOS PAREDES** declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

FIRMA:.....

AUTORA: VANESSA LISBETH PINOS PAREDES

CEDULA: 1719653675

FECHA: Loja, 17 de Noviembre del 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, VANESSA LISBETH PINOS PAREDES, declaro ser autora del presente trabajo de tesis titulada: **“REFORMA AL ART. 374 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA INCORPORAR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ COMO AGRAVANTE EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO”** como requisito para optar por el Título de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la posibilidad de su contenido de la siguiente manera en el repositorio digital institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja, a los 17 días del mes de Noviembre del dos mil quince, firma la autora.

FIRMA:

AUTORA: VANESSA LISBETH PINOS PAREDES

CÉDULA: 1719653675

DIRECCIÓN: (Quito), Urb. 14 de Diciembre, Valleverde Chillos.

CORREO ELECTRONICO: pinospvanesa@hotmail.com

TEL. CELULAR: 0992210524

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

TRIBUNAL DE GRADO:

PRESIDENTE: Dr. Mg. Marco Ortega Cevallos.

VOCAL: Dr. Mg. Darwin Quiroz Castro.

VOCAL: Dr. Carlos Manuel Rodríguez.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo va dirigido con una expresión de sincera gratitud para mi estimado catedrático que con todos sus conocimientos ha sabido guiarme y llenarme de sabiduría.

A mí querida Universidad Nacional de Loja, ya que en ella hemos recibido la mejor educación.

A la Modalidad de Estudio a Distancia en la Carrera de Derecho, por sus ilustraciones y sus guías de aprendizaje.

Son numerosas las personas a las que debo mi total y absoluta gratitud por el apoyo físico, moral y espiritual que me brindaron a lo largo de la elaboración de este trabajo. El decirles gracias, es poco, pero en el fondo de nuestro ser les estoy eternamente agradecida.

DEDICATORIA

Por el trabajo y esfuerzo realizado en esta obra de nuestra autoría, otorgo la dedicatoria a quien ha compartido conmigo momentos de amargura, como momentos de satisfacción, a quien ha permanecido junto a mí para protegerme y brindarme apoyo y regocijo en todo proyecto cuanto me he propuesto a lo largo de esta carrera y de esta investigación, es un honor para mí el levantar y dedicar este trabajo a Dios, ya que sin su luz, esta obra no hubiese podido ser plasmada en estas hojas, que reflejan todo el ahínco que he puesto en cada una de estas palabras que han logrado construir un ideal más para plasmarlo ante los demás.

TABLA DE CONTENIDOS

- 1. TITULO**
- 2. RESUMEN**
 - 2.1. Resumen en Español
 - 2.2. Resumen en Inglés (Abstract)
- 3. INTRODUCCIÓN**
- 4. REVISIÓN DE LITERATURA**
 - 4.1. MARCO CONCEPTUAL**
 - 4.1.1. Constitución de la República.
 - 4.1.2. Derecho de Transito.
 - 4.1.3. COIP.
 - 4.1.4. Estado de embriaguez.
 - 4.1.5. Circunstancias del Delito.
 - 4.1.5.1. Atenuantes.
 - 4.1.5.2. Agravantes.
 - 4.1.6. Infracciones de Tránsito.
 - 4.1.7. Jueces de Tránsito.
 - 4.1.8. Principios de Proporcionalidad.
 - 4.1.9. La antijuricidad.
 - 4.1.10. La pena.
 - 4.1.11. Proporcionalidad de la pena.
 - 4.1.12. Accidente de tránsito.
 - 4.1.13. Clases de accidentes.
 - 4.1.13.1. Colisión.

4.1.13.2. Atropello.

4.1.13.3. Caída de persona o cosa del vehículo en marcha.

4.1.14. Accidentes de tránsito.

4.1.15. Vehículo.

4.1.16. Conductor implicado.

4.1.17. Vía.

4.1.18. Choque.

4.1.19. Víctimas.

4.1.20. Delito.

4.1.21. Responsable.

4.1.22. La impunidad en tránsito.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Responsabilidad.

4.2.2. Pena.

4.2.3. Pena privativa de libertad.

4.2.4. Delito.

4.2.4.1. Delito de comisión.

4.2.4.2. Delito de omisión.

4.2.4.3. Delito doloso.

4.2.4.4. Delito culposo.

4.2.5. Delitos de tránsito.

4.2.6. El dolo.

4.2.7. La culpa.

4.2.8. Los agravantes en el delito de tránsito.

- 4.2.9. El estado de embriaguez.
- 4.2.10. Sobre la impunidad en tránsito.

4.3. MARCO JURÍDICO

- 4.3.1. Constitución.
- 4.3.2. Pena
- 4.3.3. Delitos de tránsito.
- 4.3.4. Dolo y culpa.
- 4.3.5. El delito de tránsito.
- 4.3.6. Agravantes.
- 4.3.7. Estado de embriaguez.

4.4. DERECHO COMPARADO.

- 4.4.1. Legislación de los delitos de tránsito en Colombia.
- 4.4.2. Legislación de los delitos de tránsito en México.
- 4.4.3. Legislación de los delitos de tránsito en Chile.
- 4.4.4. Legislación sobre el estado de embriaguez en Venezuela.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

- 5.1. Materiales.
- 5.2. Métodos.
 - 5.2.1. Metodología utilizada.

6. RESULTADOS

- 6.1. Resultados de la aplicación de Encuestas.

6.2. Estudio de Casos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos.

7.1.1. General.

7.1.2. Específicos.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de la reforma Jurídica.

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

Anexo 1

Anexo 2

Anexo 3

ÍNDICE

1. TÍTULO.

**“REFORMA AL ART. 374 DEL CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL PENAL
PARA INCORPORAR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ COMO
AGRAVANTE EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO”**

2. RESUMEN.

Desde hace años atrás dentro del sistema de tránsito se ha venido reflejando un índice considerable de accidentes de Tránsito dentro de nuestro país, los cuales han dejado como resultado heridos y hasta muerte y de estos en un gran porcentaje ha sido por estar en estado de embriaguez como lo demuestra el archivo de accidentes de Tránsito de los últimos meses correspondientes al presente año, en donde el conducir bajo la influencia de alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas y/o medicamentos, es una de las causas más comunes de los accidentes de Tránsito, demostrando así una irresponsabilidad de parte de los conductores, mismas acciones que con el Código de Procedimiento Penal, y con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el estado de embriaguez era un agravante al momento de juzgar un delito de Tránsito, entendiendo que en el actual Código Orgánico Integral Penal, se encuentra determinado en el Art. 371, las : *“Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.”* De conformidad a lo que dispone el *Artículo 19 ibídem: “Clasificación de las infracciones.- Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones”*. Por lo que las infracciones de tránsito también se dividen en delitos y contravenciones, los delitos de tránsito están determinados en los Arts. 376 al 382 del COIP y en cambio las contravenciones de tránsito están determinadas en los Arts. 383 al 392 del mencionado cuerpo legal. Pero resulta que dentro de las agravantes en las infracciones de tránsito determinadas en el Art. 374 del COIP, se consideran

circunstancias referentes a la licencia de conducir si esta caducada, suspendida, o que si la persona no este legalmente autorizada para conducir o que la persona que ocasiona un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, e incluso si la persona ocasione un accidente en un vehículo sustraído, pero ahora no se establece como circunstancia agravante que se cometa la infracción en estado de embriaguez, y por lo tanto no existe en el COIP dentro de las infracciones de tránsito la determinación de la circunstancia agravante de la embriaguez, existiendo un vacío legal referente a este problema que incide directamente para la imposición de una pena. Es así que esta tesis presenta una propuesta de Reforma al mencionado artículo en donde uno de los agravantes a más de los ya descritos sea el de quien causare un accidente bajo efectos bajo la influencia de alcohol, para lo cual, nos enfocaremos en resultados comprobados, investigaciones fehacientes, encuestas y demás, para corroborar la necesidad de que el causar un accidente en estado de embriaguez no se quede en la impunidad y que tanto las victimas como los dueños y conductores de los vehículos afectados sean reparados en su totalidad, y así poder acabar con los problemas que se han estado presentando en la actualidad dentro del sistema Judicial y dentro de la sociedad como tal, resolviendo los vacíos que se han ido descubriendo a través de la práctica tanto judicial como de todas las autoridades que conforman el procedimiento a seguir en Delitos de Tránsito.

2.1 ABSTRACT.

Years ago within the transit system has been reflecting a substantial rate of accidents Traffic in our country, which has left a wounded and even death of these in a large percentage has been for being drunk as evidenced file Traffic accidents in recent months for the current year, where driving under the influence of alcohol, narcotics or psychotropic substances and / or drugs, is one of the most common causes of accidents Transit demonstrating irresponsible on the part of drivers, same actions with the Code of Criminal Procedure and the Law on Land Transport, Traffic and Road Safety, the intoxicated was an aggravating factor when judging a crime Transit understanding that in the current Penal Code of Integral, is given in Art 371, the. "Violations Son-transit traffic violations negligent acts or omissions produced in the field of transport and road safety." According to as provided in Section 19 ibid: "Classification of infractions. - The offenses are classified as crimes and misdemeanors". As traffic violations are also divided into crimes and misdemeanors, traffic offenses are determined in Arts. 376 to 382 and instead COIP traffic contraventions are determined in Arts. 383 to 392 of the abovementioned Act. But it turns out within aggravated traffic violations identified in the Art. 374 of COIP are considered circumstances concerning driver's license if expired, suspended, or if the person is not legally authorized to drive and the who sometimes a traffic accident and flee the scene, even if the person causes an accident in a vehicle stolen, but now is not set as an aggravating circumstance that the offense intoxicated committed, and therefore not exist in the COIP in traffic violations

determining the aggravating circumstance of drunkenness, having a reference to this problem loophole that falls directly to the imposition of a penalty. Thus, this thesis presents a proposal to reform the aforementioned items where one of the more aggravating the already described is that of anyone causing an accident while under the influence under the influence of alcohol, for which we will focus on proven results, authoritative research, surveys and others, to corroborate the need for causing an accident while intoxicated not go unpunished and that both victims as owners and operators of affected vehicles are repaired in full, so we can solve the problems that have been presented today in the judicial system and in society as such, resolving the gaps that have been discovered through both legal practice and all authorities in the procedure to follow Traffic Offences.

3. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo investigativo tiene por objeto identificar el problema en la determinación legal de la agravante de embriaguez en los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, ya que en materia de tránsito, un accidente es el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más, en las vías públicas o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas. Los accidentes de tránsito tienen el carácter de ser delitos culposos, por la falta de voluntad en la comisión del delito, entre sus elementos principales tenemos: a) Es un suceso eventual; b) Debe ser sin intención pero con culpa; c) Interviene un vehículo o vehículos a motor, de tracción animal o fuerza humana; d) Se produce en la vía; e) Participan seres humanos y f) existen personas afectadas en sus bienes o su salud.

El nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), en un solo cuerpo legal se ha agrupado todo lo relacionado a las penas, procedimientos y ejecución de penas incluso lo referente a la materia de tránsito.

Es importante indicar que con el Código Orgánico Integral Penal se establecen disposiciones reformativas que afectan a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), así tenemos la Novena disposición transitoria, que sustituye los Art. 97, 147, 165.1, las disposición general vigésima primera y vigésima séptima y disposición transitoria vigésima segunda de la indicada Ley de tránsito, que tienen

relación con las licencias de conducir, con el juzgamiento de delitos de tránsito establecidos en el COIP, los artículos 177, 178, 178.1 y 180 del Capítulo XI, artículos donde se encontraban determinados las penas, el procedimiento e incluso las circunstancias agravantes y atenuantes y reducción de la pena referente a las infracciones de tránsito.

Por ello sé escogió este tema porque es un problema que aqueja y se presenta muy a menudo en la actualidad dentro del tema de juicios de delitos de tránsito donde no se ha determinado el agravante del estado de embriaguez; así como presentar una solución para que cuando exista la agravante de la embriaguez o del aliento al licor, esto acorde a lo que establece la norma constitucional en su Art. 77 numeral 6 donde determina que: *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales...”*, siendo viable y posible, a través de una reforma al COIP, establecer esta agravante y sancionar esta conducta, y respetar el derecho a la proporcionalidad de la sanción ya que los accidentes de tránsito son delitos culposos es decir no llevan la intención de causar daño, pero no se puede propender a la impunidad cuando se sufra un accidente de tránsito en estado de embriaguez o aliento a licor.

De esta manera se estaría acabando con la irresponsabilidad de los conductores que manejan un vehículo en un estado que disminuye completamente sus capacidades de reacción ante las señales y circunstancias de Tránsito y que son un problema para la sociedad.

La Trascendencia social, política, económica y jurídica, han incentivado investigar este tema, con el fin de presentar una propuesta que constituya una forma para el mejoramiento de la administración de justicia en materia de tránsito donde se cumpla con la aplicación de la proporcionalidad de la pena, en lo que se refiera a la agravante del estado de embriaguez que tenga un participante de un lamentable accidente de tránsito.

Tomando en cuenta que son circunstancias agravantes las que determinan un incremento en la medida de la sanción, consecuencias u otros factores referidos por la ley, donde se faculta a los Juzgadores para poder aumentar la sanción según el caso, resulta que dentro de las agravantes en las infracciones de tránsito determinadas en el Art. 374 del COIP, se consideran circunstancias referentes a la licencia de conducir si esta caducada, suspendida, o que si la persona no este legalmente autorizada para conducir o que la persona que ocasiona un accidente de tránsito huya del lugar de los hechos, e incluso si la persona ocasione un accidente en un vehículo sustraído, pero ahora no se establece como circunstancia agravante que se cometa la infracción en estado de embriaguez, y por lo tanto no existe en el COIP dentro de las infracciones de tránsito la determinación de la circunstancia agravante de la embriaguez, existiendo un vacío legal referente a este problema que incide directamente para la imposición de una pena.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

Para identificarme con el desarrollo de esta tesis, es menester revisar aquellas definiciones jurídicas que contiene el siguiente trabajo, por lo que empiezo con las conceptualizaciones siguientes:

4.1.1. Constitución de la República.

La Constitución es el ordenamiento máximo que tiene un país, donde están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno, y la organización de los poderes públicos de que éste se compone.

4.1.2. Derecho de tránsito.

Es el conjunto de disposiciones legales o reglamentarias que directa o indirectamente regulan el desplazamiento de los vehículos así como el de las personas por las vías públicas y que atribuyen consecuencias jurídicas a la inobservancia de tales disposiciones legales.

4.1.3. COIP.

Con el espíritu de “centralización” que surge con el COIP en relación a las penas que se encontraban dispersas en la legislación ecuatoriana, se derogaron artículos y capítulos enteros en varios cuerpos legales, uno de ellos el Título III de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que sancionaba las acciones u omisiones culposas en el

ámbito del transporte y que pasan a ser reguladas por el Código Orgánico Integral Penal.

4.1.4. Estado de Embriaguez.

Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo. Es estar en un estado alterado de conducta por la ingestión de alguna sustancia estimulante (generalmente alcohol), literalmente significa estar intoxicado. Según la enciclopedia Wikipedia la ebriedad o embriaguez, es: *“el estado de intoxicación aguda con el alcohol (es decir, etanol) en un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo. Una persona que habitualmente se intoxica de este modo se etiqueta como «alcohólico» o «dipsómano». También es catalogado, a menudo, como «borracho» en lenguaje coloquial.”*¹

Por lo que es la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación, por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en

¹ Tomado de la página Web <http://es.wikipedia.org/wiki/Ebriedad>

peligro no solo su seguridad personal sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

4.1.5. Las circunstancias del delito.

En este contexto el delito circunstanciado engloba las atenuantes y las agravantes del delito, y la diversidad de ellas haciendo énfasis en las genéricas, específicas, objetivas y subjetivas, tanto agravantes como atenuantes que no son más que reducciones o aumentos de las penas establecidas.

4.1.5.1. Atenuantes.

Las leyes penales señalan algunas causas que disminuyen la responsabilidad criminal, pero no la anulan totalmente: la de ser el culpable menor de dieciocho años, la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, la de obrar por estímulos o motivos morales altruistas o patrióticos de notoria importancia, etc. Son también circunstancias atenuantes, la reparación en lo posible a impulsos de arrepentimiento espontáneo- de los efectos o consecuencias del delito, dar satisfacción al ofendido o bien confesar a las autoridades la infracción.

4.1.5.2. Agravantes.

El delito presenta a veces tales caracteres que revela una mayor culpabilidad y perversidad del delincuente y su gravedad excede de aquel término medio que la ley considera como tipo. Estas circunstancias se llaman agravantes. La primera de ellas es la premeditación, porque el acto premeditado, preconcebido y calculado contiene una mayor cantidad de voluntad criminal y una mayor dosis de libertad. El que premedita, por la frialdad y calma con que prepara el delito revela gran peligrosidad.

Los medios, modos y formas empleados para lograr mayor impunidad y disminuir la posibilidad de defensa de la víctima son también circunstancias que agravan el delito. Todas ellas quedan comprendidas bajo el epígrafe de alevosía.

4.1.6. Infracciones de Tránsito.

Son infracciones de tránsito: *“las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.”* Por lo que las infracciones en general se clasifican en delitos y contravenciones. Por lo que las infracciones de tránsito también se dividen en delitos y contravenciones, los delitos de tránsito están determinados en los Arts. 376 al 382 del COIP.

Por lo tanto los delitos de tránsito, son infracciones de tránsito que provocan lesiones o la muerte a las personas; y, por consiguiente, tienen las penas más graves que comprenden la prisión desde un año, e inclusive la reclusión

mayor ordinaria de 8 a 12 años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

4.1.7. Jueces de Tránsito.

Es la autoridad con jurisdicción y competencia emanada de la Constitución y las leyes, para el juzgamiento de los delitos y contravenciones graves de ésta materia, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

4.1.8. Principio de proporcionalidad.

Es la herramienta de ponderación entre las facultades de investigación y persecución de los órganos del sistema penal y los derechos constitucionales atinentes a las personas objeto de la acción de este sistema para sancionar a los infractores de la ley.

4.1.9. La Antijuridicidad.

Consiste en la constatación de que la conducta típica (anti normativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.). Supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a Derecho.

4.1.10. La Pena.

Sanción previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados. La pena constituye uno de los elementos del clásico tríptico derecho Penal: delito, delincuente y pena.

La pena es: "el recurso que utiliza el estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. El término pena deriva del término en latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo"².

4.1.11. La proporcionalidad de la pena.

Responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

4.1.12. Accidente de Tránsito.

En términos generales accidente es un hecho eventual, imprevisto, que genera una desgracia o un daño. En materia de tránsito accidente es el

² Tomado de la página web <http://es.wikipedia.org/wiki/Pena>, año: 2014

suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más en las vías o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas. Los accidentes de tránsito tienen el carácter de ser delitos culposos, por la falta de voluntad en la comisión del delito.

4.1.13. Clases de accidentes.

Entre otros tenemos:

4.1.13.1. Colisión.

Comprende el choque de uno o más vehículos en movimiento.

4.1.13.2. Atropello.

Es la acción en la que uno o varios peatones son arrollados por un vehículo en movimiento.

Los términos colisión y atropello, atropello y vuelco y colisión y vuelco: Se usan para definir una serie de accidentes relacionados entre sí, considerándose para la elaboración estadística, como un solo accidente, de acuerdo al orden de ocurrencia.

4.1.13.3. Caída de persona o cosa del vehículo en marcha.

Se refiere al caso en que una persona o cosa cae de un vehículo en marcha y esa caída ocasiona daños personales o a la propiedad.

4.1.14. Accidentes de tránsito fatales.

Es todo aquel en el cual una o más personas resultan muertas.

4.1.15. Vehículo.

Es cualquier artefacto en el cual pueden ser transportadas personas o cosas.

4.1.16. Conductor Implicado.

Es toda persona que conduce un vehículo en la vía pública y que resulta involucrado en un accidente de tránsito.

4.1.17. Vía.

Es toda calle, avenida, camino o carretera (inclusive los hombros o aceras) destinadas para el tránsito de vehículos. Incluye además, sitios para el estacionamiento de vehículos

4.1.18. Choque.

El Choque es el impacto entre dos vehículos en movimiento, por la forma en que se impactan

4.1.19. Víctimas.

Se refiere a las personas heridas o muertas en accidentes de tránsito. Se considera herida a la persona lesionada, grave o leve, en accidente de

tránsito; y muerta a la que fallece como consecuencia del accidente.

4.1.20. Delito.

Consiste en: en la acción u omisión penada por la ley. El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos nullum crimen sine lege, es su regla básica. Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pueda ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley

4.1.21. Responsable.

Es: Sujeto a responsabilidad, Obligado a responder por algo o por alguien. // 3. Capaz de responder; de asumir sus actos, o cargas, o gravámenes.// 6. En material civil, quien debe responder total o parcialmente por los perjuicios ocasionados a otro con la comisión de un delito. El responsable civilmente también puede serlo penalmente.”³

4.1.22. La impunidad en Tránsito.

Previamente el término “Impunidad” es una excepción de castigo o escape de la multa que implica una falta o delito.

³ *DICCIONARIO HISPANOAMERICANO DE DERECHO, Tomo II, Grupo Latino Editores, primera edición, Colombia, página 2019, 2020*

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Responsabilidad.

La responsabilidad, según el diccionario de la Real Academia Española define la responsabilidad como la obligación de reparar o satisfacer, por si o por otro, como consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. Teniendo en cuenta como premisa la definición antes señalada y para ser más exactos con el rigor jurídico que el concepto de responsabilidad merece, podemos decir que la responsabilidad es la asunción de los efectos jurídicos por una conducta impropia, que causa un detrimento patrimonial o extra patrimonial pero económicamente apreciable a la víctima o sujeto pasivo de dicha alteración, con la consecuente obligación del victimario de resarcir tales perjuicios.

La responsabilidad jurídica puede ser de varias clases ya sea administrativa, civil, penal entre otras. Tanto la responsabilidad civil, cuanto penal y administrativa, pueden concurrir copulativamente, al ser todas compatibles.

Según diccionario Jurídico de Cabanellas, la responsabilidad es: *“Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales, por otro la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. En lo referente a lo penal, es la que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión, dolosa o culposa del autor de una u otra”*⁴

⁴ CABANELLAS, Guillermo (1.998). *“Diccionario Jurídico Elemental”*, Editorial

4.2.2. Pena.

Al respecto sobre la pena el Dr. Efraín Torres Chaves en su libro “Breves Comentarios al Código de ejecución de penas y rehabilitación social” sobre la finalidad de la pena, indica *“En cuanto a la finalidad de la pena hay todavía discusión para unos es castigo, a ficción, dolor, daño, sufrimiento. Otros bien simplemente es un nombre que se conserva, pero que doctrinariamente significa medida de corrección a una conducta antijurídica previniendo nuevas infracciones”*⁵

Al respecto el maestro José García Falconi al tratar sobre este tema en su obra el principio de proporcionalidad, nos indica:

“Hay que señalar que mediante el principio de proporcionalidad, se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional, de tal modo que la responsabilidad de los particulares, para su existencia requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intensión que se juzga lesiva; o sea que solo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifican la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución”.⁶

Por ello surge la pregunta ¿Qué es la dosimetría penal?, al respecto como referencia encontré que la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que:

Heliasta, Buenos Aires, Argentina edición, pág. 205.

⁵ Torres, Efraín, *Breves Comentarios al Código de ejecución de penas y rehabilitación social*, Editorial UTP, 1998, pág. 21

⁶ García Falconi José, *“El principio de proporcionalidad”* Editorial Luz de América, Año: 2012, pág. 124

“... la dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional se manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución, pero aclara que el carácter social del Estado de Derecho, es el respeto a la persona humana, a su realidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional, que se sirven mejor con leyes que encarnen una visión no disociada del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad de la pena, de modo que ésta solo se consagre cuando sea estrictamente necesario...”

4.2.3. Pena privativa de libertad.

Considerando que la pena de prisión viene tras el cometimiento de una infracción, por lo que la palabra pena hay que tomarla desde el punto de vista de la responsabilidad penal.

A las penas privativas de libertad, se las denomina de esta manera cuando es la pena emitida por el Juez como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al acusado, procesado o reo su efectiva libertad personal ambulatoria es decir en otras palabras, su libertad para desplazarse de un lugar a otro o por donde desee, fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin, llamado comúnmente cárcel o penitenciaría, aunque cada ordenamiento jurídico de cada país le da un nombre en concreto así se los denomina: correccional, establecimiento penitenciario, centro de reclusión, centro de detención entre otros.

Por lo tanto la pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado; se diferencia de la "*prisión preventiva*" porque la pena privativa es resultado de una sentencia ejecutoriada y no de una medida transitoria como sucede con aquélla.

Asimismo se diferencia de las denominadas "*penas limitativas de derechos*" en que la pena privativa no permite al sentenciado conservar su libertad ambulatoria mientras la "*pena limitativa de derechos*" por cuanto ésta no afecta en modo alguno la libertad del reo para desplazarse y solamente impone la obligación de realizar ciertos actos como por ejemplo, prestar servicios de trabajos comunitarios a la comunidad o el impedimento de ejecutar otros actos como por ejemplo ejercicio de una profesión o vivir en determinado lugar

Pese a que viene a ser una concreción de la pena privativa de derechos, la doctrina la sitúa en un campo aparte debido a su importancia. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación

4.2.4. Delito.

Al respecto el Dr. Ernesto Albán (2009) en su Manual de Derecho Penal sobre el tema indica:

“...para nuestra exposición un concepto de delito que considera que son cuatro los elementos constitutivos de la estructura del delito: éste es un acto típico, antijurídico y culpable. Si se dan estos presupuestos, el acto será punible, aunque la punibilidad no deba considerarse un elemento del delito sino su consecuencia. Este concepto nos permitirá desarrollar y analizar con absoluta precisión todos los aspectos y problemas que deben ser estudiados dentro de una teoría del delito:

a) El delito es acto, ya que el primer elemento, el sustento material del delito es la conducta humana; los tres elementos restantes son calificaciones de esa conducta, son adjetivos que matizan el sustantivo inicial del concepto;

b) Es acto típico, porque esa conducta deberá estar previa y expresamente descrita por la ley penal;

c) Es acto antijurídico, porque esa conducta es contraria al derecho, lesiona un bien jurídico penalmente protegido;

d) Y es acto culpable, porque, desde el punto de vista subjetivo, ese acto le puede ser imputado y reprochado a su autor.

Si estos factores confluyen, habrá un delito y, como consecuencia de ello, el acto será punible”.⁷

De estos conceptos se establece que pueden existir diversas modalidades de delitos, igualmente estas modalidades pueden variar de autor o doctrina pero la más aceptada es que existen:

4.2.4.1. Delito de comisión.

Las normas jurídicas se expresan en prohibiciones, se las infringen realizando una conducta prohibida.

⁷ Albán Ernesto *“Manual de Derecho Penal”* Editorial Ediciones Legales (2013) pág. 134

4.2.4.2. Delito de omisión.

Se concretan, no realizando una conducta querida por la norma.

4.2.4.3. Delitos dolosos.

El autor quiere realizar la conducta prohibida por la norma, realizando la misma en forma voluntaria.

4.2.4.4. Delitos culposos.

La conducta no es voluntaria, pero el autor no se comporta con el cuidado debido a fin de evitar la lesión del bien jurídico.

4.2.5. Delitos de tránsito

Primeramente antes de referirme al concepto de delitos de tránsito, en primer término conozcamos que debemos entender por infracción de manera general; al respecto el tratadista Guillermo Cabanellas en su diccionario considera: *“Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta”*⁸

Del mismo modo es necesario determinar que es un accidente de tránsito, que según Corposoat indica:

⁸ CABANELLAS, Guillermo *“Diccionario Jurídico Elemental”* – (Ed. Heliasta S.R.L), Argentina, Año 2010, pág. 345

*“Un accidente de tránsito es un evento súbito, imprevisto, que ocurre fuera de nuestra voluntad, traumático y que genera, en el momento mismo de su ocurrencia, mucha incertidumbre y preocupación. La víctima de un accidente de tránsito es un ser humano indefenso, que necesita ayuda inmediata y usted puede hacer la gran diferencia. El SOAT es un seguro obligatorio que contratamos para ayudar a las víctimas de accidentes de tránsito, porque les garantiza una cobertura automática e innegable, la cual, de ser aplicada inmediatamente, puede salvar vidas o limitar las tremendas repercusiones de sus efectos”*⁹

El doctor Jorge E. Alvarado en su obra *“Manual de Tránsito y Transporte Terrestre”* considera que delito de Tránsito: *“Es un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo”*¹⁰

La doctrina enseña que habitualmente los delitos de tránsito se producen por tres factores principales: el factor humano, el factor mecánico y el factor vial. Para el autor Dr. Jesús Gómez Toapanta considera que: *“El desconocimiento de las normas y el mal comportamiento de los usuarios viales es uno de los principales problemas que afectan a la seguridad en la conducción de vehículos”*¹¹; aspecto con el que concuerdo en razón que el conductor de un vehículo incide en la seguridad de acuerdo a su forma de

⁹ Tomado de Tomado de la página Web: <http://www.soatecuador.info/infopropietarios.html>

¹⁰ ÁLVARO, Jorge Eduardo. (2005) **“Manual de Tránsito y Transporte Terrestre”** Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. Loja-Ecuador, Pag. 98.

¹¹ Gómez Jesús (2005), **“Todo sobre tránsito”** Editorial Luz, Cuenca – Ecuador, pág. 11

actuar ante las diversas situaciones del tránsito; a manera de ejemplo cito algunos delitos que contempla la Ley de Tránsito y que se producen por el factor humano.

La naturaleza de los delitos impudentes o culposos que según el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra "Manual de Derecho Penal" donde nos enseña: "... son tipos abiertos los que deben ser completados (cerrados) por el juez, acudiendo a una disposición o norma de carácter general que se encuentra fuera del tipo. El tipo abierto, por sí mismo, resulta insuficiente para individualizar la conducta prohibida. Esto es lo que sucede siempre con los tipos culposos: no es posible individualizar la conducta prohibida si no se acude a otra norma que nos indique cuál es el "cuidado a su cargo" que tenía el sujeto activo..."¹²

El tratadista Guillermo Cabanellas manifiesta en su diccionario jurídico elemental que: "*la infracción culposa, es la acción, y según algunos también la, omisión, en que concurre culpa (imprudencia, negligencia) y que está penado por la Ley*"¹³. El autor, aun obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otros

Esta definición es muy clara y engloba todos los aspectos o requisitos que confluyen en la comisión de un ilícito culposo por parte del agente que lo

¹² Zaffaroni Eugenio "**Manual de Derecho Penal**", Editorial Helista, Murcia, España, 2008, Pág 450.

¹³ CABANELLAS, Guillermo (2.003) "**Diccionario Jurídico**" Editorial Heliasta Tomo II, III, IV, Buenos Aires-Argentina, Pag 208

provoca, sin que exista la intención siquiera de causar algún daño, pero sin embargo se desarrolla por falta de cuidado, precaución, que deriva en negligencia e imprudencia y que el actor es sujeto de reproche del Estado por la conducta irregular realizada, que está prevista y prohibida por la Ley.

El tratadista Efraín Torres Chávez, expresa en el libro “Breves Comentarios al Código Penal” que, *“en el delito culposo no hay el elemento voluntario del mal, sino la falta necesaria y obligante de la previsión racional”*¹⁴

En la obra *“La Imputación Objetiva de Delitos Imprudentes”* de la doctora Beatriz Romero Flores sostiene que, los requisitos de la conducta culposa son los siguientes:

“1.- Una acción u omisión voluntaria de la que esté ausente todo dolo directo o eventual.

2.- Un elemento subjetivo consistente en el desprecio a las racionales consecuencias nocivas de la acción u omisión, siempre previsibles, prevenibles y evitables, y que distinguen la culpa consciente de la culpa inconsciente según que el peligro que entraña la conducta hayan sido efectivamente previsible o hubiere debido serlo.

3.- El elemento normativo, constituido por la infracción del deber objetivo de cuidado que se integra no solo por la respuesta exigible al hombre consciente y prudente, sino también por las reglas que impone la experiencia común, gran parte de las cuales forman parte de las normas reglamentarias que rigen la vida de la sociedad y en cuyo escrupuloso cumplimiento cifra la comunidad la conjuración del peligro,

¹⁴ TORRES CHÁVEZ Efraín (1998) **“Breves Comentarios al Código Penal”**, Editorial Jurídica del Ecuador, Séptima edición, Pág. 46

hallándose en la violación de tales principios o normas sociales o legales, la raíz del elemento de la anti juridicidad detectable en las conductas culposas o imprudentes.

4.- La causación de un daño.

5.-La relación de causalidad entre la acción u omisión descuidado e inobservante de las mencionadas normas, y el daño sobrevenido”¹⁵

Por lo que al hablar de infringir un deber de cuidado considerando el Art. 371 del COIP, se establece que los delitos de tránsito se adecuan a los delitos culposos o imprudentes, así para el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra “*Manual de Derecho Penal*”, en esencia señala que:

“El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. La circunstancia de que el tipo no individualice la conducta culposa por la finalidad en sí misma, no significa que la conducta no tenga finalidad (...) El tipo es una figura que crea el legislador, una imagen que da a muy grandes trazos y al solo efecto de permitir la individualización de algunas conductas. (...) Asentado que el tipo culposo prohíbe una conducta que es tan final como cualquiera otra, cabe precisar que, dada su forma de deslindar la conducta prohibida, el más importante elemento que debemos tener en cuenta en esta forma de tipicidad es la violación de un deber de

¹⁵ ROMERO FLORES, Beatriz (2001), “*La Imputación Objetiva de Delitos Imprudentes*”, Murcia, España, , Pág 274.

cuidado. (...) Si bien se ha dicho que la imprudencia es un exceso en el actuar y la negligencia es una falta de actuar, lo cierto es que en uno y otro caso -que en el fondo no pueden distinguirse bien- hay un deber de cuidado violado, que es lo importante, como se deduce del mismo tipo cuando, en general, se refiere a los “deberes a su cargo”¹⁶.

Es importante también señalar que el deber de cuidado opera en dos dimensiones, en forma activa o en forma pasiva; cuando la culpa es activa se está en presencia de la imprudencia y cuando es pasiva, en presencia de la negligencia.

Con relación al término Imprudencia, según el Dr. Ernesto Albán en su *Manuel de Derecho Penal* se: “*manifiesta en actos realizados con ligereza y sin considerar riesgos, que así mismo causan daños a terceros*”¹⁷

4.2.6. El dolo.

Cuando se trata de estudiar al dolo, surge dificultad al no encontrar unidad de criterios, tanto por la variedad de escuelas, de teorías en que se ha tratado de cimentar, como por la ubicación que se le da al dolo en la estructuración de sus elementos; ya como parte del tipo subjetivo, como lo estudian los finalistas, o como especie de la culpabilidad o elemento del

¹⁶ Zaffaroni Eugenio “*Manual de Derecho Penal*”, Editorial Helista, Murcia, España, 2008, Pág 452.

¹⁷ Albán Ernesto “*Manual de Derecho Penal*” Editorial Ediciones Legales (2013) pág. 145

juicio de reproche que es la ubicación que le da la escuela casualista o tradicional.

El tratadista Alfonso Zambrano Pasquel, respecto al dolo en su Manual de Derecho Penal lo considera, “*es el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, y la voluntad de concreción, o al menos la aceptación de que se produzca el resultado como consecuencia de la actividad voluntaria*”¹⁸

4.2.7. La culpa.

En términos generales la culpa representa la voluntad de la sola acción u omisión con la cual el agente ocasiona un evento de daño o de peligro, sin querer o tener intención de producirlo.

En la culpa se habla de conducta voluntaria no porque todo el proceso síquico esté colmado del momento volitivo, sino porque en la culpa hay ausencia de intención criminosa.

La culpa en materia de tránsito representa la conducta de una persona que no es cuidadosa, y que por lo tanto no cumple con las obligaciones que le impone la Ley de Tránsito. El doctor Efraín Torres Chávez en su obra “**Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas**” considera:

“Las infracciones de tránsito, son típicamente culposas. La doctrina

¹⁸ Zambrano Pasquel Alfonso, “**Manual de Derecho Penal**” Editorial Edino, Guayaquil-Ecuador, 2008, pág. 58

universal las ha puesto como ejemplos más completos y perfectos de lo que debe entenderse por delitos culposos, en donde no hay ni la conciencia ni la voluntad de lograr un resultado malo, perverso o cruel, pero hay daño o dolor causados por conductas que pudieren ser evitadas si es que la previsión, el interés, la prudencia, el buen juicio, hubieren estado presentes” ¹⁹

El Doctor Bolívar Gallegos efectúa un análisis interesante sobre los dos tipos de culpa referidos, al considerar que: *“En correspondencia con tal clasificación nosotros creemos que en casi todos los supuestos es más culpable el imprudente que el negligente aunque se considere a dichos conceptos como cuasi-sinónimos”*²⁰

4.2.8. Las agravantes en el delito de tránsito.

Indicado previamente que constituye un común denominador a todas las legislaciones penales modernas el empleo de circunstancias para caracterizar las múltiples situaciones de hecho que configuran las diversas infracciones penales, aunque naturalmente han existido y existen sistemas diferentes y ordenamientos que han evolucionado hasta lograr la desaparición de la parte general de las llamadas *“circunstancias”*; al menos en su prístina configuración.

¹⁹ TORRES CHÁVEZ, Efraín(1999), *“Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas”*, Quito-Ecuador, Pág. 63

²⁰ GALLEGOS GALLEGOS, Simón Bolívar, *“La Responsabilidad en el Delito de Tránsito”*, Impresores HEAN, Quito –Ecuador, 2.009, Pág. 25.

Son circunstancias agravantes determinan un incremento en la medida de la sanción, consecuencias u otros factores referidos por la ley, donde se faculta a los jueces para poder aumentar la sanción según el caso.

Por su parte Rodríguez Devesa clasifica las agravantes en dos grandes grupos, *“las que agravan la responsabilidad criminal por determinar una mayor antijuridicidad (objetivas) y las que la agravan por incurrir en una mayor culpabilidad (subjetivas)”*²¹

Es así que en varios de los tipos penales permiten que se les añadan circunstancias agravantes o atenuantes, las cuales no modifican los elementos fundamentales del tipo básico y asimismo pueden constituirse en tipo autónomos. No obstante para establecer distinciones, habrá que atender a la interpretación de los elementos que las conforman. Hecho que también se presenta en los tipos de infracciones de tránsito.

Sobre este tema, se ha pronunciado el maestro Cerezo Mir, en sus apuntes de lo injusto como magnitud graduable, donde para este autor, constituye:

“Circunstancia todo hecho, relación o dato concreto determinado, que es tenido en cuenta por la ley para medir la gravedad de lo injusto o de la culpabilidad y por ello tanto el desvalor de la acción como el desvalor del resultado en los delitos de acción dolosos e imprudentes, pueden revestir una mayor o menor gravedad, en las que como en el Código Penal Español, se incluyen una serie de circunstancias atenuantes y agravantes que atenúan o agravan la pena, por ser menor o mayor la

²¹ Rodríguez, Devesa. **“Las agravantes”** Editorial Triunfo, Año 2009 pag. 152,

*gravedad de lo injusto*²²

Por ello en este sentido sería la de vincular la graduación de las penas tras la ocurrencia y aplicación de circunstancias al momento de la determinación judicial de la pena, orientándole al juez que en caso de aplicar circunstancias atenuantes y agravantes la sanción podrá optativa y discrecionalmente rebasar o reducir según corresponda la media prevista para el tipo penal, hecho que también puede ser considerado en la materia de delitos de tránsito, por más que sean tratados como delitos culposos.

Por lo que circunstancias agravantes se entiende a las condiciones que modifican una conducta delictiva, aumentado la aplicación de una pena al demostrarse en ciertos casos la peligrosidad del infractor o una grave afectación a la sociedad. A decir de Cabanellas, concordando con lo anterior, *“son aquellas que aumentan la responsabilidad criminal”*²³.

4.2.9. El estado de embriaguez.

Para el maestro Vela Trevino considera que:

“La embriaguez ha sido reconocida legislativamente como una causa de inimputabilidad, pero no en todos los supuestos, “en razón que se ha probado fehacientemente el efecto que el alcohol produce en el cerebro y por ello mismo en las formas de manifestación de la conducta. El metabolismo cerebral se altera a causa de la presencia de sustancias etílicas en el torrente sanguíneo, de ahí que las facultades

²² Cerezo Mir, **“Lo justo”**, Editorial Bosch, Año 2010, pag. 155,

²³ Cabanellas, Guillermo, *Obra citada*, Tomo V, pág. 532

normales del tipo intelectualivo se afecten en diferentes grados, según sea la cantidad de alcohol que haya absorbido el organismo"²⁴.

Por ello la embriaguez es el conjunto de alteraciones fisiológicas y psíquicas de un sujeto por la ingesta de sustancias alcohólicas.

De ello considerando primeramente a la palabra embriaguez, en su definición, consistencia es un sustantivo femenino que indica el estado transitorio caracterizado por una falta de coordinación motora y un oscurecimiento de la conciencia; puede estar provocado por una intoxicación de alcohol, estupefacientes, oxígeno en submarinistas, monóxido de carbono, entre otros.

De acuerdo a Muñoz/Villaláz, *"la embriaguez es la pasajera alteración de las funciones psíquicas dimanadas de la ingestión de bebidas alcohólicas"*. Por su parte afirma Alfonso Reyes que *"por ebriedad entendemos el conjunto de alteraciones biopsíquicas que sufre una persona como consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas"*²⁵.

La ebriedad o embriaguez, es el estado de intoxicación con el alcohol (alcohol etanol) a un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo. Una persona que habitualmente se intoxica de este modo se etiqueta como "alcohólico", también es catalogado, a

²⁴ Vela Trevino, **"La embriaguez"** Editorial Imperio, Lima – Peru, Año 2010, pág. 125

²⁵ Tomado de la página web <http://www.monografias.com/trabajos82/embriaguez-como-causea-inimputabilidad/embriaguez-como-causea-inimputabilidad>

menudo, como "*borracho*" en lenguaje vulgar. Y en lenguaje más formal "*dipsómano*"

Las bebidas alcohólicas, a diferencia de otras drogas, son de libre consumo público o privado, salvo las restricciones legales por razón del lugar o el suministro a menores de edad. Sin embargo, el uso en exceso de tales bebidas genera distintos grados y clases de intoxicación o embriaguez.

No podemos obviar que la embriaguez además de un concepto jurídico tiene una trascendencia social, la necesidad de que la sociedad civil y que el Estado tome medidas o políticas necesarias para solventar los percances generados por el trasiego de las sustancias alcohólicas.

Por lo que el estado de embriaguez o aliento a licor, es un factor que disminuye la capacidad de un conductor para conducir un vehículo a motor debido a su ingesta, pero que pese a estar penalizada su conducta de riesgo indebido, no ha significado hasta el momento su reducción.

Al respecto el maestro José Hernández nos enseña en su libro Seguridad Vial, velocidad y reforma al Código Penal que:

“No se debe olvidar que para tipificar nuevos delitos de tránsito, éstos deben mostrar claramente cuáles son las actitudes individuales que la sociedad no está dispuesta a tolerar y que por su peligrosidad concreta hacia el resto de personas pueden verse atacadas por los insolidarios e

incívicos que, refugiándose en un mal entendido concepto de accidente, ponen en peligro la seguridad de las personas en las carreteras y en los espacios urbanos”²⁶

Por lo que muchos autores consideran que el alcohol, influye sobremanera en los accidentes de tránsito, por lo que se entenderá en cuenta que el embriagado no conduce por que físicamente no puede ni pararse y el que conduce es porque no ha pasado de la primera fase (fase final de la etapa social-eufórica) eufórica y ello según la ley es embriaguez, en nuestro país él limite es de 0.30 g por litro de sangre, por lo que el peligro que encierra es considerable por el estado emotivo (exacerbado) que a la hora de conducir puede afectar su entendimiento.

En cambio para el Dr. Gallegos Bolívar la Alcoholemia, es: *“la medición instrumental de una situación fisiológica, como lo es el porcentaje de alcohol que actualmente existe en la sangre. La ebriedad en cambio constituye un estado síquico de turbación, de las facultades intelectuales por haber bebido alcohol”*.

Al respecto el autor Dr. Rolando Márquez Cisneros en su obra *“El delito de conducción en estado de ebriedad”* en las páginas 35 y 36 nos enseña como doctrina:

“... No obstante, tal y como lo ha señalado algún sector de la doctrina nacional, no debemos olvidar que, en el menor de los casos, el dato

²⁶ Hernández José **“Seguridad Vial”**, Editorial Luz de America, Quito – Ecuador, Año 2010, pág. 162

objetivo referido a la superación de una determinada tasa de alcohol, tiene un sentido referencial y cumple el papel de pauta orientadora para saber el límite mínimo debajo del cual no es posible acreditar el estado de ebriedad. De esta manera, la ley, con dicha cuantificación fija los límites mínimos a partir de los cuales puede computarse dicho estado de embriaguez”²⁷

Con relación a los efectos en los diferentes niveles de alcoholemia en la conducción el Dr. Gallegos Bolívar en su libro: “la responsabilidad en el delito de transito” donde indica:

Alcoholemia	Efectos en la conducción
0,2 - 0,5	Se altera la valoración del riesgo. Disminuye la autocrítica y se sobre valoran las capacidades, se tiene una apreciación incorrecta de la velocidad. Desde los 0,3 la conducción está prohibida
0,5 – 0,8	Predomina la sensación de euforia y no se toma conciencia de los peligros reales que se corren y se hacen correr a los demás.
0,8 – 1,5	Hay síntomas claros de intoxicación. Están seriamente afectadas la vigilancia, la atención, la percepción y la coordinación. Los reflejos están perturbados. La conducción está prohibida.
1,5 – 3,0	Grave peligro. Síntomas claros de embriaguez, trastornos del equilibrio y de la marcha ²⁸

Cuadro realizado por la investigadora en virtud del libro indicado

²⁷ Márquez Cisneros Rolando “**El delito de conducción en estado de ebriedad**” Editorial El Comercio, Año 2012, pág. 35 y 36

²⁸ Bolívar Gallegos (2012) : “La responsabilidad en el delito de transito” pág. 52

Del cuadro realizado e indicado ahora parte la siguiente pregunta ¿qué es el examen de alcoholemia? Según el Dr. José Falconi , en su libro “El Juicio de tránsito” es: *“la concentración de alcohol etílico en la sangre; de tal modo que el examen de alcoholemia, no es sino la determinación del grado de esa concentración, sea por métodos físicos, químicos o bioquímicos, y así al afirmar que la alcoholemia es de un gramo por mil, significa que en la persona por cada litro de sangre se observa la presencia de un gramo de alcohol etílico”*²⁹

4.2.10. Sobre la impunidad en tránsito.

Según el Diccionario de Cabanellas, Impunidad proviene: *“del vocablo latino impunitas, es un término que refiere a la falta de castigo. Se conoce como castigo, por otra parte, a la pena que se impone a aquel que ha cometido una falta o un delito. Esto quiere decir que, cuando hay impunidad, la persona que ha incurrido en una falta o un delito no recibe la pena que le corresponde por su accionar. De esta forma no se sanciona ni se enmienda su conducta”*³⁰ .

El ex Vocal del Consejo de la Judicatura de Transición, el Dr. Fernando Yávar, presentó una iniciativa denominada “menos impunidad en tránsito” en forma oficial ante las autoridades de varias provincias, servidores y servidoras judiciales y representantes de la ciudadanía. La aplicación de la

²⁹ García Falconi José, *“El juicio de tránsito”* Editorial Luz de América, Año: 2008, pág. 189

³⁰ Cabanellas Guillermo, *“Diccionario Jurídico Elemental”*, Editorial Helista, Buenos Aires, 2006, pág. 855

medida comenzó a mediados de mayo de este año. El proyecto se ejecuta a través de un acuerdo interinstitucional entre el Consejo de la Judicatura, Policía, Fiscalía, y Agencia Nacional de Tránsito.

El licenciado Guillermo Abad de Justicia Vial, señala que:

“según un dato presentado por el Consejo de la Judicatura, los juicios de tránsito que llegan a sentencia no llegan ni al 5%. Para Abad, esto se debe a que el 70% de las víctimas en los siniestros de tránsito provienen de los sectores más sensibles y vulnerables como los peatones, los usuarios de transporte público y los ciclistas. Estos en muchas ocasiones, no tienen la posibilidad de contratar un abogado o si lo hacen, terminan optando por acuerdos reparatorios y no por una sanción al infractor”³¹.

Abad indicó que: *“existen casos en los que inclusive, habiendo muerto una persona producto del siniestro, se han llegado a acuerdos reparatorios de apenas 800 dólares. “Esta no es la manera de hacer justicia”* mencionó. Guillermo Abad también señaló que: *“aunque en la misma Ley hay innumerables herramientas para ayudar a demostrar responsabilidad y culpabilidad en los accidentes de tránsito, estas no son utilizadas”³²,* circunstancias que comparte con el mencionado entrevistado.

“Hay que potenciar estas herramientas que da la ley para que los jueces y los fiscales lleguen a una sentencia y a una indemnización justa” subrayó.

³¹ Tomado de la página Web <http://www.democracia.ec/revista/index.php>

³² Igualmente el Tomado de la página Web Tomado de la página Web <http://www.democracia.ec/revista/index.php> Ecuador

Para Abad, los ecuatorianos han empezado a considerar que morir en las carreteras es algo normal, "*Y no es normal*" enfatizó.

Por lo que cabe la pregunta aquí: ¿Cuáles son las razones de esta impunidad que insulta a toda la sociedad? En primer lugar, se sigue sosteniendo que estos hechos son desgracias producto de la fatalidad o el infortunio. Se habla de accidentes, de lamentables sucesos imprevisibles e inevitables. Pero esto es inaceptable, ya que como se ha demostrado la mayoría de accidente de tránsito son cometidos por personas en estado de embriaguez o con aliento a licor. Aquí la mala suerte no existe, las cosas que pasan, en estos casos, son consecuencia de lo que hacemos o dejamos de hacer. Es simple: si un conductor se emborracha y luego circula a 100 km/h en una calle donde la velocidad máxima es 50 km/h y hiere o lesiona a alguien o produce daños materiales, debemos tener en claro que esa muerte no se produjo por culpa del destino.

Por lo que existe causas concretas, un resultado esperable y un responsable del hecho. Así de claro. Si se quiere empezar a desterrar la impunidad en tránsito, debemos asumir que manejar no es un derecho, sino una responsabilidad.

Nuestro país ya no puede tolerar en silencio estos hechos. Porque si no terminamos con la impunidad, reforzaremos lo que un ciudadano ecuatoriano, padre que perdió a su hijo por culpa de un conductor borracho

me dijo una vez: *“Si alguien quiere matar a alguien, no le pegues un tiro. Emborráchate y atropéllalo con tu auto, que al rato estarás en tu casa como si no hubiese pasado nada”*³³.

Además con lo indicado anteriormente, se ha demostrado la relación existente entre los diferentes niveles de alcoholemia alcanzadas después de ingerir bebidas alcohólicas y el empeoramiento de las capacidades para la conducción de un vehículo. Se ha descubierto que después de ingerir alcohol, los conductores piensan que conducen en forma correcta, cuando en realidad no es así. Esto se debe a que el alcohol reduce la atención, aumenta el tiempo de reacción a estímulos y las diferencias en la intensidad de los estímulos son más difícilmente de distinguir.

Estos hallazgos, llevaron a varios países a establecer límites legales de alcoholemia por encima de los cuales se considera que una persona esta incapacitada para la conducción de un vehículo, como es el caso del Ecuador.

Resumiendo se puede señalar, que manejar en estado de ebriedad, es una agravante y contravención grave que pertenece, como dicen los tratadistas de la materia, a la categoría de los Delitos de Peligro Abstracto, pues para su configuración no se requiere ni de intención dolosa directa, ni de resultados antijurídicos, pues la protección de la Ley, no recae

³³ Tomado de la página Web del diario el Comercio www.elcomercio.com

inmediatamente sobre la integridad de las personas o cosas particulares, sino que el bien jurídico protegido es la Seguridad Pública, hecho que no se cumple cuando se permite los acuerdos reparatorios pero no se considera al momento de resolver el estado de embriaguez, entendiéndose no se está en contra del acuerdo reparatorio entre las partes, lo que se está en contra de que se ratifique el estado de inocencia y no se le sancione al conductor que ha estado con aliento a licor o estado de embriaguez, creando una impunidad.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución.

La Constitución de la República, en el Art. 76 establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*³⁴

Estableciéndose por mandato constitucional la proporcionalidad de la pena.

Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos *“se encuentren previstas en la ley”* y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad

³⁴ Constitución de la República Editorial Ediciones legales Año 2012 pág. 15

democrática.

4.3.2. Pena.

Con respecto a las penas en la materia de tránsito es importante indicar que el Ex Art. 123 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV que estuvo en vigencia hasta el 10 de agosto del 2014) establecía: *“Las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son: a) Reclusión; b) Prisión; c) Multa; d) Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos; e) Reducción de puntos; y f) Trabajos comunitarios. Una o varias de estas penas se aplicarán de conformidad con lo establecido en cada tipo penal”*³⁵.

Ahora el COIP en el Art. 58 establece: *“...La clasificación en cuando a las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código. Las penas privativas de libertad tendrán una duración de hasta cuarenta años. En cambio las penas no privativas de libertad son: 1) Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo. 2. Obligación de prestar un servicio comunitario. 3) Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia. 4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo. 5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general. 6.*

³⁵ Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Año 2012 pág. 145

*Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio. 7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia. 8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito. 9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas. 10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual, 11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares. 12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras. 13. Pérdida de los derechos de participación...*³⁶

La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal. Por lo que normalmente a sancionar una infracción de tránsito especialmente un delito, el juez de tránsito debería establecer una pena privativa de libertad, multa, suspensión de la licencia de conducir y reducción de puntos, en el caso de contravenciones podría ser las mismas y la multa correspondiente dependiendo del tipo de contravención. Incluso a en lo referente a la multa se debería aplicar en lo que fuera correspondiente lo establecido en el Art. 70 del COIP.

³⁶ Código Orgánico Integral Penal, 2015 pág. 46

Considerando a la pena como una sanción que esta previamente establecida por las leyes, para quienes cometen un delito o falta, también especificados. Para otros la pena es una sanción previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, y ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente o también especificado.

4.3.3. Delitos de tránsito.

Código Orgánico Integral Penal (COIP) donde ahora se encuentran ahora determinadas las infracciones de tránsito, que se encuentra determinada en el Art. 371 que indica: *“Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.”*³⁷ De conformidad a lo que dispone el *Artículo 19 ibídem*: *“Clasificación de las infracciones.- Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones”*.³⁸ Por lo que las infracciones de tránsito también se dividen en delitos y contravenciones, los delitos de tránsito están determinados en los Arts. 376 al 382 del COIP y en cambio las contravenciones de tránsito están determinadas en los Arts. 383 al 392 del menciona cuerpo legal. Pero resulta que dentro de las agravantes en las infracciones de tránsito determinadas en el Art. 374 del COIP, se consideran circunstancias referentes a la licencia de conducir si esta caducada, suspendida, o que si la persona no este legalmente autorizada para conducir o que la persona que ocasiona un accidente de tránsito huya del lugar de los hechos, e incluso si la persona ocasione un accidente en un vehículo sustraído, pero ahora no se

³⁷ Código Orgánico Integral Penal, 2015, pág. 124

³⁸ *Ibídem*, pág. 32

establece como circunstancia agravante que se cometa la infracción en estado de embriaguez, y por lo tanto no existe en el COIP dentro de las infracciones de tránsito la determinación de la circunstancia agravante de la embriaguez, especialmente cuando solo existen daños materiales, delito que se encuentra determinado en el Art. 380 del mencionado cuerpo legal, por lo que existe un vacío legal referente a este problema que incide directamente para la imposición de una pena.

La Constitución de la República, en el Art. 76 establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*³⁹ Estableciéndose por mandato constitucional la proporcionalidad de la pena.

El Art. 380 del COIP textualmente dice: **“Daños materiales.-** *La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un*

³⁹ Constitución de la República Editorial Ediciones legales Año 2012 pág. 15

vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general. En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.”⁴⁰

Hay que considerar también que una víctima de tránsito es la persona que presenta algún tipo de daño directo e inmediato y que resulta afectada en su integridad física o en su patrimonio económico como consecuencia directa de un accidente de tránsito, para ello debería estar acreditada dentro del accidente de tránsito

De conformidad con la definición del COIP referente a las infracciones de tránsito, se puede determinar que el bien jurídico tutelado en materia de tránsito es la integridad anatómica y fisiológica de la persona, y la seguridad

⁴⁰ Código Orgánico Integral Penal, 2015, pág. 185

vial. Nuestra legislación determina que la materia de tránsito es parte del Derecho Penal, es por eso que para referirnos a una infracción de tránsito se debe decir que estamos frente a una infracción penal de tránsito, es más para sustanciar un juicio en lo que a delitos de tránsito se refiere debemos remitirnos a lo establecido en el mismo COIP, lo que se encuentra en vigencia de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el reglamento de aplicación a la ley que está vigente.

En el ex artículo 107 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial disponía: *“Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones”*⁴¹. Esta clasificación era tomada textualmente del Código Penal, que igualmente clasifica a la infracción penal en dos clases: delitos y contravenciones. Que hasta ahora se mantiene en el COIP, como hemos podido indicar.

Son delitos de tránsito los que provocan lesiones o la muerte a las personas; y, por consiguiente, tienen las penas más graves que comprenden la prisión desde un año, e inclusive la reclusión mayor ordinaria de 10 a 12 años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente de 40 a 60 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general considerando lo que dispone el Art. 70 numeral 10 del COIP donde indica: *“En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones: 10. En las*

⁴¹ Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Año 2012 pág. 140

infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diez a trece años se aplicará la multa de cuarenta a sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general...”⁴²

Los delitos de tránsito están tipificados dentro del COIP desde el Art 376 hasta el Art. 382 inclusive del COIP. Dentro de este articulado existe una gran variedad de delitos que pueden ser cometidos por conductores de vehículos, el contratista y/o ejecutor de una obra, o incluso por los peatones que hacen uso de las vías, y su conducta ilegal, o el acto jurídico imputable se verifica por acción u omisión del actor.

De acuerdo al sistema oral en el cual se ventilan los procesos judiciales en todas las materias, según la Constitución de la República del Ecuador es necesario determinar y conocer en donde se ubica y como se desarrolla la acción penal de tránsito en lo atinente a los delitos, al efecto nos remitimos a la norma establecida en el artículo 410 del COIP que dispone: *“El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela...”*

4.3.4. Dolo y culpa.

La existencia de conductas delictivas, determinan las respectivas responsabilidades e imponen las penas preestablecidas. En la legislación

⁴² Código Orgánico Integral Penal, 2015, pág. 47

penal ecuatoriana, tal como lo señala los Arts. 26 y 27 del COIP, también se considera que la infracción puede ser dolosa o culposa, cuando indican:

“Artículo 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.

Artículo 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código...”⁴³

El dolo entonces es la intención positiva de irrogar daño; es la voluntad de ejecutar un acto jurídico por acción u omisión, que la Ley contempla como delito, con la previsión del resultado querido que se deriva de la propia acción y de la intención de producirlo.

Este elemento subjetivo surge cuando una representación mental ha impreso en la voluntad aquella actitud especial que le hace converger a la obtención de un fin determinado, o sea cuando se convierte en intención;

⁴³ Código Orgánico Integral Penal, 2015, pág. 49

este fin inmediato es el evento que integra el delito.

Por todo lo expuesto se colige que el dolo no es aplicable a las infracciones de tránsito; los conductores de vehículos no circulan por la vía pública con el fin de cometer un ilícito; en el supuesto no consentido este acto jurídico sale de la materia de tránsito e ingresa al campo penal.

En la materia de tránsito se considera que todos los accidentes de tránsito, tienen el carácter de ser delitos culposos, por la falta de voluntad en la comisión del delito, que entre sus elementos principales se tiene:

- a) Es un suceso eventual;
- b) Debe ser sin intención pero con culpa;
- c) Interviene un vehículo o vehículos a motor, de tracción animal o fuerza humana;
- d) Se produce en la vía; y
- e) Participan seres humanos, como se lo analizara posteriormente.

4.3.5. El delito de tránsito.

Partiendo de concepto de delito dado por el COIP, como la conducta típica, antijurídica y culpable que tiene como consecuencia la sanción de una pena; en materia de tránsito para que exista un delito, se debe cumplir con los elementos constitutivos del delito, que son los siguientes:

- a) Debe ser una conducta, ya que el sustento material, es la conducta humana, en este sentido el Art. 371 del COIP manifiesta: “*Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial*”⁴⁴
- b) Debe ser típico, esto es que la conducta deberá estar previa y expresamente descrita como ley penal, ahora la materia de tránsito está incluida en el Código Orgánico Penal Integral
- c) Debe ser antijurídico, esto es que la conducta sea contraria a derecho y lesiones un bien jurídico penalmente protegido.
- d) Culpable, ya que desde el punto de vista subjetivo, el acto puede ser imputado o reprochado al autor.

Los delitos de tránsito están tipificados en el COIP desde el artículo 376 hasta el artículo 382, inclusive. Dentro de este articulado existe una gran variedad de delitos que pueden ser cometidos por conductores de vehículos o por peatones que hacen uso de las vías, y su conducta ilegal, o el acto jurídico imputable se verifica por acción u omisión del infractor.

A continuación procedo a transcribir para una mejor ilustración los artículos indicados del COIP que se encuentran en la sección segunda referente a los delitos de tránsito del capítulo octavo:

⁴⁴ Código Orgánico Integral Penal, 2015, pág. 189

Artículo 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia. En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

Artículo 380.- Daños materiales.- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la

*infracción. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.*⁴⁵

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

Artículo 381.- Exceso de pasajeros en transporte público.-

La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial con

⁴⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2015, pág. 185

*exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.*⁴⁶

En relación a las penas y sanciones, si bien el COIP en los artículos indicados mantiene en su mayoría las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito establecidas en la LOTTTSV, pero se ha agravado las penas para quienes conducen en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas ya que conforme lo determina el Art. 376 la pena privativa de libertad será de diez a doce años y la revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. En cambio en caso de muerte culposa determinada en el Art. 377 *ibídem* cuando: "...se infrinja un deber objetivo de cuidado la pena será de privación de la libertad de uno a tres años y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad, pero en el mismo artículo en su inciso segundo determina que serán de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo. 3. Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito"⁴⁷

⁴⁶ *Código Orgánico Integral Penal, 2015, pág. 186*

⁴⁷ *Código Orgánico Integral Penal, 2015, pág. 184*

Se mantiene en el COIP la tendencia sancionadora a los vehículos que presten el servicio de transporte público, determinados en los Arts. 381 y 382, referentes al exceso de pasajeros y daños mecánicos previsibles en transporte público. Acabe indicar que la norma ya no sanciona como delito a quienes conduzcan vehículos que presten el servicio de transporte público con llantas lisas, como anteriormente lo establecía el Art. 135.2 de la LOTTTSV e igualmente para esta clase de delitos no es responsable solidario el propietario de vehículo y la operadora a la cual pertenece.

Para analizar las conductas descritas como delitos de tránsito es menester resaltar, que las infracciones de tránsito, son culposas, ya que exista la falta de intención de causar daño, que se persigue la sanción a las personas porque incumplen un deber, asignado a todo individuo que es el de actuar con el necesario cuidado, con la diligencia indispensable, para evitar que sus actos causen daños a las personas o a la comunidad.

La acción para perseguir los delitos de tránsito es pública de instancia oficial, y el ejercicio corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado a través de un Agente Fiscal.

Actualmente el juicio por un accidente de tránsito, consistente en un delito de tránsito, tiene relación con un juzgamiento que consiste en deliberar y sentenciar una causa, por parte del que tiene autoridad para ello. El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los

Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 229 y en concordancia con el Art. 147 de la LOTTTSV que se encuentra vigente todavía.

De ahí que debemos resaltar lo siguiente:

- a) Para que exista juzgamiento se requiere que exista un presunto delito de tránsito,
- b) Debe ser juzgado por autoridad con jurisdicción y competencia para el efecto: y
- c) constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados.

El proceso de juicio de tránsito es el trámite tendiente a obtener un reconocimiento judicial que disponga el pago de los daños y perjuicios y demás indemnizaciones a favor de la víctima de un accidente de tránsito y la determinación de la responsabilidad de quien cometió dicho acto o hecho.

Para iniciar el proceso de juicio de tránsito se requiere que haya existido previamente un accidente de tránsito es decir choque, atropello, estrellamiento, entre otros, la noticia criminis es decir la noticia del accidente se le informa al señor Fiscal de la unidad de delitos de tránsito, mediante un parte policial realizado por un agente de tránsito, en virtud del cual la fiscalía

inicia las investigaciones para obtener los elementos de convicción necesarios para establecer si se trata de un delito o contravención, entre estos elementos parte policía, técnicos mecánicos e informe de reconocimiento de las víctimas, una vez con estos elementos solicita día y hora para la audiencia de formulación de cargos en contra del presunto causante del accidente.

Es importante indicar que el Art 78 de la Constitución de la República indica: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado...”*⁴⁸

Por lo que puedo decir que una víctima de un accidente de tránsito, debe estar enmarcada dentro de este principio constitucional. Por lo que se debe considerar a una víctima de accidente de tránsito, como aquella persona que resulta afectada en su integridad física o económica como consecuencia directa de un accidente que es un hecho eventual, imprevisto, que genera una desgracia o un daño.

⁴⁸ Constitución de la República Editorial Ediciones legales Año 2012 pág. 17

En el ámbito de las infracciones de tránsito es menester que la víctima sea indemnizada en la reparación del daño causado ya sea de carácter material o de carácter personal, situación que prevé el COIP en sus artículos 77 y 78.

4.3.6. Agravantes.

El texto del Ex Art. 30 del Código Penal (dejo de estar en vigencia por la entrada del COIP el 10 de agosto del 2014), además de contener una definición de lo que se considera como circunstancias agravantes, al señalar que: *“son todas las circunstancias que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores”*⁴⁹, nos especifica que se consideran las mismas siempre y cuando éstas no sean constitutivas o modificatorias de infracción, texto que nos lleva a considerar la existencia de las circunstancias agravantes específicas de un delito, tema de gran importancia, ya que de su correcta aplicación en el proceso de juzgamiento no solo depende la aplicación de una pena sino la consideración de atenuantes y lo más importante de tipos penales diferentes a los delitos comunes o incluso en los delitos culposos como son los de tránsito.

El ex Art. 121 de la LOTTTSV (dejo de estar en vigencia por la entrada del COIP el 10 de agosto del 2014) indica textualmente: *“Se consideran circunstancias agravantes:*

⁴⁹ Código Penal Ecuatoriano, Año 2012 pág. 38

- a) *Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;*
- b) *Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo;*
- c) *Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;*
- d) *Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a la administración de justicia;*
- e) *Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior;*
- f) *Conducir sin licencia, o con una licencia de categoría inferior a la requerida, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma;*
- g) *No tener el automotor el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT en vigencia; y,*
- h) *La realización de actos tendentes a entorpecer el adecuado desenvolvimiento del proceso, entre los cuales se halla incluida la no asistencia injustificada a cualquier audiencia.”⁵⁰*

Es así que en varios de los tipos penales permiten que se les añadan circunstancias agravantes o atenuantes, las cuales no modifican los elementos fundamentales del tipo básico y asimismo pueden constituirse en tipo autónomos. No obstante para establecer distinciones, habrá que atender a la interpretación de los elementos que las conforman. Hecho que también

⁵⁰ *Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Año 2012* pág. 145

se presenta en los tipos de infracciones de tránsito. Por lo que circunstancias agravantes se entiende a las condiciones que modifican una conducta delictiva, aumentando la aplicación de una pena al demostrarse en ciertos casos la peligrosidad del infractor o una grave afectación a la sociedad. A decir de Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, señala concordando con lo anterior, “*son aquellas que aumentan la responsabilidad criminal*”.⁵¹

Es por ello que en el caso de las circunstancias agravantes de tránsito no son genéricas sino que deben ser específicas para los hechos e infracciones culposas de tránsito. Así las circunstancias agravantes no deben confundirse con los elementos constitutivos del delito, que son partes de él, pues sin ellos no existirían así el delito comprendido en el artículo 376 del COIP que trata sobre: “*Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan...*” no trata al estado de embriaguez como agravante sino como elemento constitutivo de este delito de tránsito, por lo que quien ha cometido en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, y en el caso en examen de hacerlo en estado de embriaguez, constituye un delito específico como lo determina este artículo del COIP, por lo que la circunstancia agravante (el estado de embriaguez) ya forman parte del tipo del delito, razón por la cual al ya estar previstas dentro de la infracción de tránsito no se debe tomar en cuenta nuevamente como circunstancias

⁵¹ CABANELLAS, Guillermo (2.003) “*Diccionario Jurídico*” Editorial Heliasta Tomo II, III, IV, Buenos Aires-Argentina, Pag 208

agravantes generales y que ahora no se encuentran determinadas en el Art. 374 del COIP, pero que anteriormente si estaban establecidas y determinadas en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que dejó de estar en vigencia por la entrada del COIP, pero no se encuentra determinado como elemento tipo en el delito de daños materiales determinado en el Art 380 del indicado cuerpo legal, existiendo un vacío legal.

4.3.7. Estado de embriaguez.

El Artículo 243 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que ha sido promulgado mediante el Registro Oficial No. 731 segundo suplemento de fecha 25 de junio del 2012, indica: *“Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo. Es estar en un estado alterado de conducta por la ingestión de alguna sustancia estimulante (generalmente alcohol), literalmente significa estar intoxicado.”* Hay que considerar que este reglamento se encuentra vigente ya que no ha sido derogado pese a la publicación del COIP, donde se dejó sin efecto varios artículos de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entre ellos el Art. 121 que

trataba sobre las circunstancias agravantes especialmente el literal a) que se refería a cometer la infracción en estado de embriaguez.

Entre los elementos del estado de embriaguez para que se establezca esta conducta se deduce que son varios los elementos que conforma este estado entre ellos:

- a) La conducción,
- b) que esa conducción esté referida a la de un vehículo motorizado,
- c) que tal conducta se realice en una vía pública o privada,
- d) que la ingesta de sustancias alcohólicas genere un grado de intoxicación etílica y
- e) la influencia de esa ingesta en el organismo del conductor, por lo tanto en la capacidad para conducir sin peligro.

Los señores asambleístas en la última reforma publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 415, de 29 de marzo de 2011, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, donde considerando este estado de embriaguez, se han agravado las penas para quienes conducen en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, además de que se ha eliminado la posibilidad de reducción de penas en el caso de que el infractor haya cometido el delito de tránsito bajo los efectos del alcohol, eliminando la reducción de la pena para ser cumplida mediante trabajos comunitarios.

Por lo que cabe la pregunta ¿cómo afecta el alcohol en el organismo? Para ello los conocedores manifiestan que si afecta al organismo ya que disminuye muchas de las facultades precisas para la conducción tales como:

- Disminuye el campo visual.
- Perturba el sentido del equilibrio.
- Los movimientos se hacen menos precisos.
- Disminuye la resistencia física.
- Aumenta la fatiga.
- Se perturba la visión; se dificulta la acomodación de la vista a los cambios de luz.
- Se calcula mal la distancia.
- Disminuye los reflejos.
- Aumenta el tiempo de reacción.

El alcohol también produce unos efectos psicológicos que hace que, cuando se conduce, no sólo que no se es consciente de la disminución de las facultades sino que se sienta todo lo contrario:

- Hay sentimiento de invulnerabilidad.
- Se subestima el riesgo.
- Se tienen sentimientos de impaciencia y agresividad.
- Está disminuida la capacidad de atención.

Cuando se consume alcohol se producen los siguientes problemas que se agravan con el aumento de la alcoholemia es decir el alcohol en la sangre:

- Dificultad para percibir el color rojo (de frenado, semáforos, señalización de obras).
- Dificultad para acomodar la vista a la luz y a la obscuridad y a los cambios de luz (autopistas, cruces, túneles, etc.)
- Apreciación inexacta / equivocada de las distancias (adelantamientos, entrada en curva, no respetar distancia de seguridad, etc.).
- Disminución del campo visual. La visión normal del ojo humano disminuye, quedando reducido el ángulo del campo visual, por lo que se pierden los estímulos que están en los laterales (cruces).
- Aumento del tiempo de reacción. Aumenta la distancia recorrida desde que el conductor percibe la señal hasta que actúa sobre los mandos del vehículo (al frenar ante un peligro, si se ha bebido, se recorre un 10% más de distancia: esos metros pueden ser mortales).

De ahí que el alcohol en la conducción, es un riesgo resultante del binomio alcohol-conducción no sólo está en función de la cantidad de alcohol consumida. Influye también en:

- La personalidad y el estado de ánimo previo a la ingesta.
- Lo que se espera obtener con el consumo.
- El estado físico y el momento del consumo (en ayunas, comiendo, etc.)

- La tolerancia.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que:

- Los medicamentos ingeridos con alcohol pueden provocar efectos imprevisibles.
- En algunas enfermedades, beber alcohol incapacita totalmente para la conducción.
- Los estados de fatiga, sueño, cansancio, en combinación con el alcohol, aumentan el riesgo de accidentes. En estas situaciones, los estimulantes, las drogas y los medicamentos, no disminuyen el peligro; normalmente lo aumenta.
- La combinación con otras drogas, siempre aumenta el riesgo.

Nuestra ley respecto al estado de embriaguez o aliento a licor determinaba en el artículo 151 de la LOTTTSV dispone: *“Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso...”*.

Y añade que el último inciso de la citada norma dispone: *“En caso de que estos resultados físicos sean positivos se detendrá al infractor que se encuentra bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o estado de embriaguez, en cuyo caso además se deberá adjuntar al parte la prueba*

de video de este examen, para cuyo propósito se dotará a las autoridades de control correspondiente de los elementos técnicos necesarios para la obtención de este video...”.⁵²

De igual manera el Artículo 182 de la LOTTTSV indica que *“No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcolectivos y psicotrópicas.”*

Por lo que todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación. A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún accidente de tránsito. Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

En el Ecuador es alto el índice de personas que conducen automotores en estado de ebriedad, hecho que, además de constituir una infracción de tránsito, pone en evidente peligro la seguridad, no solo de dichas personas,

⁵² *Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Año 2012* pág. 146

sino de los peatones y de los bienes propios y ajenos, siendo el estado de embriaguez la principal causa de accidentes y muerte de personas, y es precisamente ello lo que se pretende evitar con la ley de la materia

Incluso La Corte Constitucional en una sentencia emitida ha indicado: “... *observa que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no atenta contra el derecho a la presunción de inocencia reconocido por la Carta Magna; por el contrario, advierte que la citada norma legal constituye un medio de persuasión a los conductores para que, como mecanismo de prevención de accidentes de tránsito, se abstengan de ingerir alcohol o sustancias estupefacientes mientras conducen, conforme lo dispone el artículo 182 de la Ley que regula el tránsito en nuestro país*”.

Es importante indicar que el agente de tránsito cuando acontece un accidente de tránsito, para detectar que un conductor se encuentra ebrio o bajo ingesta de alcohol etílico dispone de dos formas, la primera que refiere al resultado de la prueba de alcohótest que se le practica por medio de la alcoholemia y debe hacérselo inmediatamente después de ocurrido el accidente y la segunda a base de la prueba sicosomática si se ha negado a realizarse la prueba de alcohótest el conductor, ya que se presume que está bajo el efecto del licor. Algunas autores consideran la ingesta de alcohol en el conductor puede ser determinante para cometer el accidente de tránsito (agravación punitiva) y que las acciones realizadas por el conductor en este

estado deben ser de su estricta responsabilidad, pero con los llamados acuerdos reparatorios asume parcialmente su responsabilidad, paga los daños ocasionados es decir las obligaciones civiles, pero no asume su responsabilidad por el estado en que conducía es decir el estado de embriaguez o aliento a licor, por lo que debería sancionarse esta conducta, sin que se afecte al acuerdo reparatorio.

De esta manera, se garantiza la seguridad a la población y la lucha contra la impunidad, ya que no se debe tener tolerancia alguna con ningún acto de impunidad que pudiera presentarse dentro de los acuerdos reparatorios y se debe apoyar a la justicia ordinaria para aplicar sanciones, con el máximo rigor de la ley, a cualquier tipo de actividad ilegal que se presente en los accidentes de tránsito referente a la ingesta alcohólica.

En conclusión de este tema el alcohol en la conducción juega un papel muy importante, teniendo en cuenta dos patrones distintos de consumo que son:

- a) Aquellas personas que consumen alcohol de forma esporádica pero excesiva (decisivo a la hora de las causas de los accidentes de tránsito) y
- por otro b) Aquellas personas que consumen alcohol de manera habitual.

Se han realizado varios estudios a nivel mundial, en los que se demuestran que entre un 60-80-% de conductores detenidos son alcohólicos. Las dos terceras partes de las personas detenidas por conducir ebrias son alcohólicas y hasta la fecha han sido de predominio masculino. Además, son significativamente diferentes de la población general en diversos parámetros de personalidad

Así también se debe considerar que el consumo de drogas, es otro factor agravante en las causas de los accidentes de tránsito, ya que parte de los jóvenes se han dedicado al consumo de sustancias psicotrópicas y cuando las consumen, conducen un vehículo sin estar conscientes del daño y perjuicio humano que pueden causar.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1. Legislación de los Delitos de Tránsito en Colombia

Código de Tránsito de Colombia

CAPITULO VIII- ACTUACIÓN EN CASO DE EMBRIAGUEZ

Artículo 150°. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Artículo 151°. Suspensión de licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los

estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años. Artículo 152°. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece: Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas.

Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (2) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

4.4.2. Legislación de los Delitos de Tránsito en México.

Preliminarmente cabe decir que el Código Penal Federal de México, considera al elemento voluntad, como un factor determinante al momento de establecer la responsabilidad criminal del infractor, al efecto esta norma jurídica en su parte pertinente estatuye lo siguiente:

Con relación a los delitos de tránsito cometidos en estado de ebriedad, esta ley determina, en su artículo 140 que:

“...comete homicidio culposo aquella persona que con motivo del tránsito de vehículos, ocasiona la muerte de un individuo, siempre que el conductor involucrado se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- Que el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.*
- No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga”.*

La legislación penal mexicana, concibe a los delitos de tránsito como parte de los delitos imprudenciales o culposos, entendiéndose, claro está que, este tipo de delitos concurre cuando la persona infractora está en la posibilidad de comprender que al realizar una determinada conducta, pueda cometer un daño, no querido, pero si previsto.

4.4.3. Legislación sobre los delitos de tránsito en Chile

Ley de Tránsito de Chile

TITULO XVII

DE LOS DELITOS, CUASIDELITOS Y DE LA CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL, EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DEL SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS.

Artículo 196 C.- El que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por un mes.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquélla señalada en el artículo 490, Nº 2, del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de cuatro a ocho meses.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, Nº 1, del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su

grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.

4.4.4. Legislación sobre el estado de embriaguez de Venezuela

Artículo 179. Serán sancionados o sancionadas con suspensión de la licencia o título profesional:

Por el término de doce (12) meses: Los conductores y las conductoras que en caso de accidente de tránsito terrestre hayan producido lesiones gravísimas, de las tipificadas en el Código Penal y que hayan sido declarados o declaradas responsables por dicho accidente. En este caso, cuando el hecho se haya producido bajo influencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas o por exceso de velocidad, la suspensión podrá dictarse hasta por tres (3) años contados a partir de la fecha de la sentencia definitivamente firme.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Artículo 198. La autoridad competente, en su respectiva jurisdicción, establecerá la responsabilidad administrativa por infracciones en materia de transporte terrestre, incluso cuando se causen daños a personas y bienes, a la República, a los estados o a los municipios. Artículo 200. Cuando un accidente de tránsito terrestre produzca daños materiales, la autoridad que conozca del mismo debe:

5.1. MATERIALES

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron los siguientes materiales:

Materiales y suministros de escritorio

Compra de bibliografía

Computadora

Internet

Transporte

Impresora

Empastados

5.2. MÉTODOS

Los métodos a utilizarse y emplearse dentro de la investigación serán: el inductivo, el deductivo denominado método lógico o científico; el cual me permitirá a partir de una observación de campo sobre la realidad actual de la circunstancia agravante del conducir en estado de embriaguez y se produce un accidente de tránsito dentro del sistema jurídico de nuestro país, realizar

un análisis, estudio e investigación del problema para alcanzar los conocimientos necesarios para llegar a comprender, cuestionar y encontrar sus principales problemáticas y posibles soluciones si se llegare a implementar una posible reforma sobre la determinación legal de la circunstancia agravante del estado de embriaguez.

5.2.1. Metodología utilizada.

MÉTODO CIENTIFICO.- por lo tanto, se refiere a la serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico, utilizando para esto instrumentos que resulten fiables. Lo que hace este método es minimizar la influencia de la subjetividad del investigador en su trabajo.

MÉTODO INDUCTIVO.- Debido al carácter de la Investigación se utilizará el método inductivo, que con las conclusiones generales, a partir de la observación de fenómenos particulares ya que es aquel que hace posible el paso de los hechos singulares a los principios generales, es decir que su proceso de razonamiento va de lo particular a lo general.

MÉTODO DEDUCTIVO.- Es un tipo de razonamiento y método de investigación por el cual se procede lógicamente de lo universal a lo particular, es un método de razonamiento inverso a la inducción. Entre sus funciones está la de hallar el principio desconocido de un hecho o fenómeno conocido y descubrir el efecto a través del análisis y la síntesis.

MÉTODO HISTÓRICO LÓGICO.- Es un método de investigación donde surge la necesidad de ampliar el conocimiento adquirido en las investigaciones primarias y realizar un estudio histórico y jurídico de la problemática o área del tema a investigarse, haciendo un análisis crítico para extraer los aspectos positivos y negativos que nos puedan servir en el esclarecimiento y antecedentes de la problemática, los criterios y doctrinas, retrospectivas expresadas en el tiempo

MÉTODO EXEGÉTICO.- consiste en la interpretación y explicación literal de la norma; se explica el contenido, se expone el sentido y se determina el alcance de la letra de la ley y las expresiones que la originan en la forma como el legislador la elaboró, tratando de desentrañar la intención y voluntad del autor, su autenticidad e intencionalidad para su aplicación por parte del juez o la administración de las entidades y el Estado

MÉTODO ANALÍTICO.- Este método de investigación consiste en la descomposición y separación de las partes de un todo, para llegar a un conocimiento detallado y profundo de las partes de un objeto para identificar las relaciones comunes y particulares de los componentes de un todo.

MÉTODO SINTÉTICO.- Gracias a este método podemos establecer la composición de un todo por la unión de sus partes a través del análisis. La síntesis completa al análisis y forma con la una unidad indisoluble del ser y del pensamiento.

La investigadora realiza la recomposición mental de los elementos dispersos por el análisis, para una vez unificados obtener los aspectos científicos más importantes que posibilitarán la elaboración de las conclusiones y recomendaciones referente a la residencia en las infracciones de tránsito.

En la presente investigación se emplearan las técnicas de investigación, las referidas a la encuesta a 30 profesionales del Derecho entre Jueces, funcionarios Judiciales y Abogados de Libre ejercicio.

Las técnicas a utilizarse serán: la investigación, la recolección de información y el fichaje bibliográfico y nemotécnico, en complemento de encuestas y entrevistas a los funcionarios encargados de los órganos de control y juzgamiento de esta problemática, así como a varios profesionales del derecho en ejercicio profesional.

Las técnicas utilizadas para la recolección, y organización de la información serán las siguientes:

TÉCNICAS DOCUMENTALES.- Son todas aquellas técnicas que permiten la recopilación de información.

FICHA BIBLIOGRÁFICA.- Es aquella que sirve para anotar los datos completos de los libros consultados en la investigación. El fichaje bibliográfico posibilita llevar con orden y exactitud los datos de los

documentos consultados y utilizados en identificar y registrar ordenadamente, en forma sistemática y física, la mayor cantidad de documentos escritos, gráficos, magnetofónicos y electrónicos, en lo concerniente a los datos formales de autores, títulos, ediciones, procedencia y contenidos o sumarios que servirán de consulta en esta investigación

FICHA NEMOTÉCNICA.- Se llama también ayuda memoria o ficha de trabajo, es una verdadera herramienta de trabajo intelectual de investigación, en ella podemos escribir todo cuanto uno lee, se estudia o se escucha, mediante su uso aprendemos a clasificar conceptos, juicios y razonamientos, entre otros.

FICHA HEMEROGRÁFICA.- Esta ficha la utilizaremos cuando deseamos guardar información, datos de alguna revista o periódicos, las medidas de esta ficha son iguales a las de la bibliográfica.

TÉCNICAS DE CAMPO.- Esta permite la recopilación directa de hechos y fenómenos que encontramos en el tema-problema de la investigación, esto es mediante los sentidos del investigador para la posterior evaluación de los resultados obtenidos.

Entre las más destacadas encontramos:

LA OBSERVACIÓN DIRECTA.- Consiste en la técnica donde generalmente el investigador se traslada al lugar, ya de una comunidad, un centro, una

fiscalía, un juzgado y unidad de tránsito, entre otros, a convivir con ellos durante un período de tiempo suficiente para sacar la información requerida

LA ENTREVISTA.- Es una técnica que permite obtener información a través del diálogo entre dos o más personas; el entrevistador y el entrevistado, por lo que se la utilizará en la medida en que la investigación la requiera.

LA ENCUESTA.- Es una técnica que nos permite obtener información aplicando un cuestionario a las personas que tienen conocimiento sobre un tema o problema en particular, y se la pueda utilizar en una población determinada o por muestreo

INSTRUMENTOS

Los instrumentos de la investigación cuestionario y guion, serán sometidos a la evaluación de validez y confiabilidad por expertos en el hacer investigativo de nuestro medio.

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de la aplicación de Encuestas.

De la investigación realizada y procesada tenemos los siguientes resultados

Como resultado de la valoración de los apartados que se solicitan en la encuesta dirigida a los actuales funcionarios judiciales que son los que tramitan los procesos de tránsito, se debió ingeniar esta investigadora, ya que muchos de estos funcionarios no desean hablar de los tramites que se encuentran a su cargo para evitar cualquier tipo de problema legal que se les puede presentar, por lo que fue menester realizar esta encuesta a funcionarios amigos y conocidos, guardando la reserva de sus nombres y cargos que laboran dentro de los Juzgados de Tránsito con sede en esta Ciudad de Quito, especialmente en momentos en que no estaban realizando sus gestiones diarias.

Por lo que debo indicar en honor a la verdad que las mismas fueron efectuadas en la investigación de campo se realizó entre el 15 de mayo del 2014 hasta el 28 de mayo del 2014, obteniéndose el número de 30 encuestas, por el motivo general y de conocimiento público, que las personas que laboran dentro de estas dependencias públicas en su mayoría son funcionarios con varios años de servicio y es por ello que se puede observar que existe mayor criterio de funcionarios antiguos (65%) y muy bajo de funcionarios nuevos o con nombramientos o contratos provisionales

(35%), pero creo firmemente que los resultados presentados son veraces y demostrativos que la sociedad ecuatoriana desean un cambio en su justicia y en sus leyes, y creen que esta implementación de una reforma para restablecer la agravante de embriaguez en el Art. 374 del COIP es justa y necesaria.

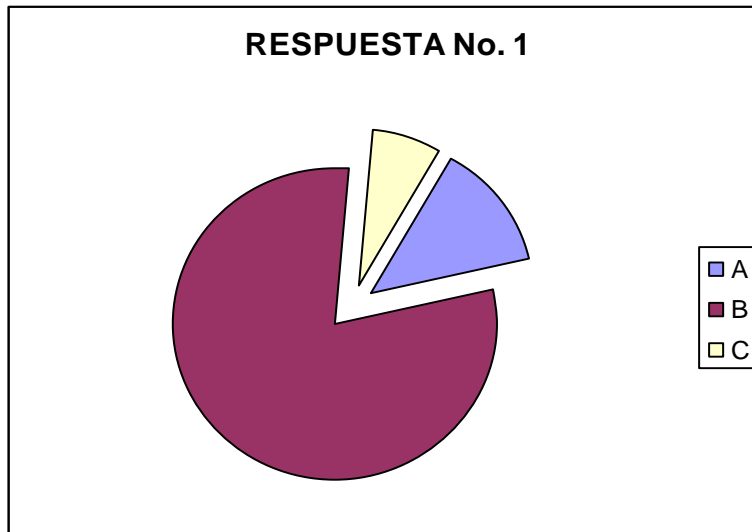
PREGUNTA No. 1.

1. ¿Actualmente qué función cumple dentro de la administración de la justicia donde labora?

- a) Funcionario judicial
- b) Funcionario de la Fiscalía o Defensoría
- c) Abogado en libre ejercicio

CUADRO No. 1

Pregunta 1		
Alternativas	Fa	Fr
A	4	13,33%
B	24	80,00 %
C	2	6,67 %
Total	30	100 %



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En esta pregunta se visualiza las respuestas a varias alternativas se determina en que función se desempeña el entrevistador dentro de la administración de la justicia; y sirve para orientar al entrevistador hacia el tema de investigación obteniendo su concepto sobre la implementación de una reforma para establecer la agravante del estado de embriaguez en el Art. 374 del COIP, cabe indicar que todos los entrevistados tienen una concepción de que una agravante es una circunstancia que agrava y modifica la pena

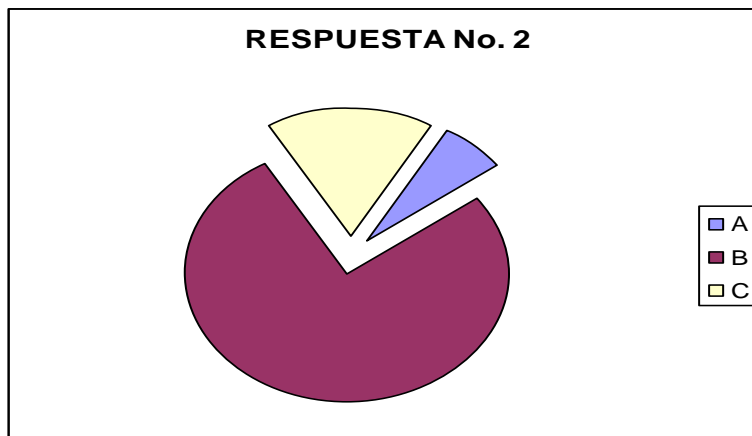
PREGUNTA No. 2.

2. ¿Usted posee algún título profesional que le sirve para ejercer su cargo o función dentro de la administración de justicia?

- a) Doctor en Jurisprudencia o título de cuarto nivel
- b) Abogado
- c) Licenciado u otro

CUADRO No. 2

Pregunta 2		
Alternativa	Fa	Fr
A	2	6,66 %
B	23	76,67 %
C	5	16,67 %
Total	30	100 %



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En esta pregunta la respuesta ha sido mayoritariamente que son abogados y por lo tanto conocedores del derecho lo que ha pesado en el resultado, ya que unánimemente todos los abogados, reconocieron que es necesario tener algún título legal para que sigan actuando como funcionarios judiciales, ya que el derecho es bastante cambiante y actualmente todas las leyes deben cambiar para adaptarse a lo establecido en la Constitución de la República y por cuanto ahora se vive una Estado Constitucional de Derecho

PREGUNTA No. 3.

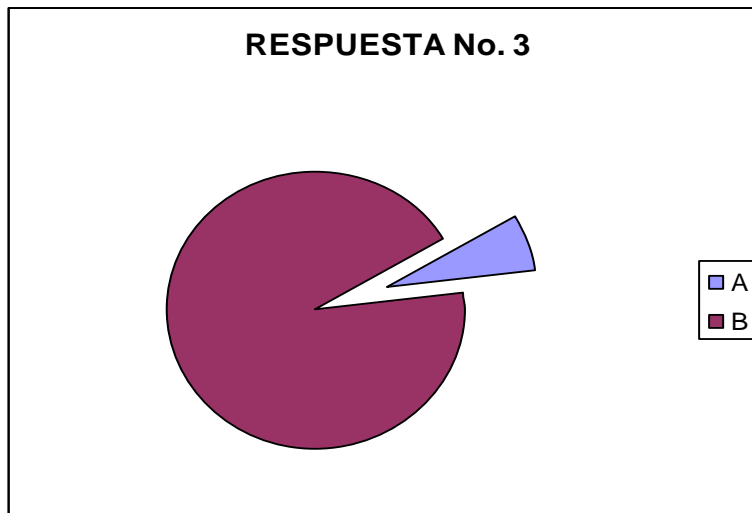
3. ¿Cómo es el trámite de un juicio de tránsito normalmente cuando existe una prueba de alcoholemia determinándose el estado de embriaguez?

a) Es rápido

b) Es lento

CUADRO No. 3

Pregunta 3		
Alternativa	Fa	Fr
A	2	6,67 %
B	28	93.33 %
Total	30	100 %



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Con esta pregunta se valoró y cuantifico, solamente a los encuestados que realmente realizan los trámites judiciales, quienes supieron manifestar que el trámite de los juicios de tránsito cuando existe una prueba de alcoholemia determinándose el estado de embriaguez, que realizan o tuvieron que realizarlo en su mayoría fue lento y solo en dos casos indicaron que fue rápido especialmente porque fue las partes llegaron a un acuerdo, y realizado en una ciudad pequeña fuera de la ciudad de Quito, en juzgados que no tienen mucha carga procesal.

PREGUNTA No. 4.

4. ¿Qué opina del trámite de cualquiera de los juicios dentro del área de tránsito cuando existe una prueba de alcoholemia determinándose el estado de embriaguez?

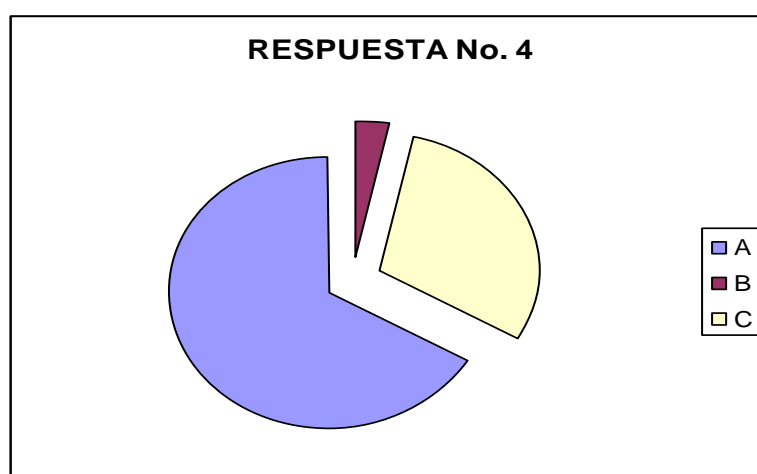
a) Es engorroso

b) Es efectivo

c) Es tortuoso

CUADRO No. 4

Pregunta 4		
Alternativa	Fa	Fr
A	20	66,67%
B	1	3,33 %
C	9	30,00%
Total	30	100 %



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Con respecto a esta pregunta se consideró a todos los encuestados ya que desearon contestar esta inquietud, incluso los que no tramitan procesos y llevan el archivo de los juzgados quienes consideran en su mayoría que todo tramite actualmente sobre accidentes de tránsito cuando existe una prueba

de alcoholemia determinándose el estado de embriaguez, es engorroso y tortuoso, una encuestada manifestó que incluso es cruel y denigrante para los usuarios, y solo una persona considero que es efectivo, por las consideraciones de que fue un trámite voluntario donde el conductor ebrio reconoció los daños a la víctima, pagándole el arreglo de su automotor.

PREGUNTA No. 5.

5. ¿En el procedimiento de un juicio de tránsito cuando existe una prueba de alcoholemia determinándose el estado de embriaguez, siempre se presentan?

- a) Conflictos
- b) Controversias
- c) Discusiones
- d) pugnas
- e) Ninguna de las anteriores

CUADRO No. 5

Pregunta 5 Alternativa	Fa	Fr
A	22	73,33 %
B	3	10,00 %
C	3	10,00 %
D	2	6,67 %
E	0	0,00 %
Total	30	100,00 %



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En esta pregunta todos los encuestados coincidieron en indicar que en sus funciones diarias consideran que se presentan toda clase de conflictos, controversias, discusiones y pugnas, incluso manifestaron que peleas, falta miento de palabra, inclusive una encuestada de género femenino manifestó que no se respeta su condición de mujer y también recibe malos tratos, especialmente en los procesos que existe una prueba de alcoholemia determinándose el estado de embriaguez, pero ahora como no es agravante de acuerdo al Art. 374 del COIP, los usuarios se molestan con ellos, considerando que se está propugnando la impunidad de las personas borrachas .

PREGUNTA No. 6.

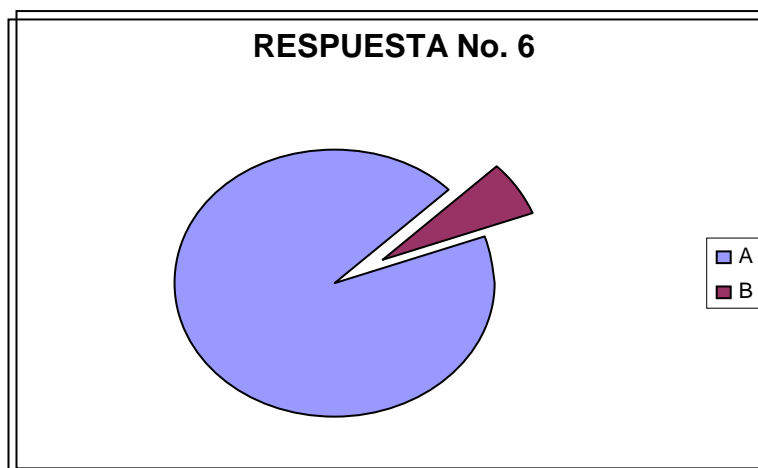
6 ¿Cree usted que debería seguirse implementándose al estado de embriaguez como una agravante dentro del COIP, como está determinado en la anterior ley de tránsito?

SI

NO

CUADRO No. 6

Pregunta 6		
Alternativa	Fa	Fr
SI	28	93,33 %
NO	2	6,67 %
Total	30	100 %



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Al ser encuestadas y encuestados todos los funcionarios que respondieron esta encuesta contestaron a esta pregunta y mayormente manifestaron que están de acuerdo que debe al estado de embriaguez como una agravante dentro del COIP, como está determinado en la anterior ley de tránsito y que deben sancionarse todos los delitos de tránsito, donde uno de los participantes se encuentre en estado de embriaguez o aliento a licor, incluso cuando no se ha realizado la prueba de alcoholemia.

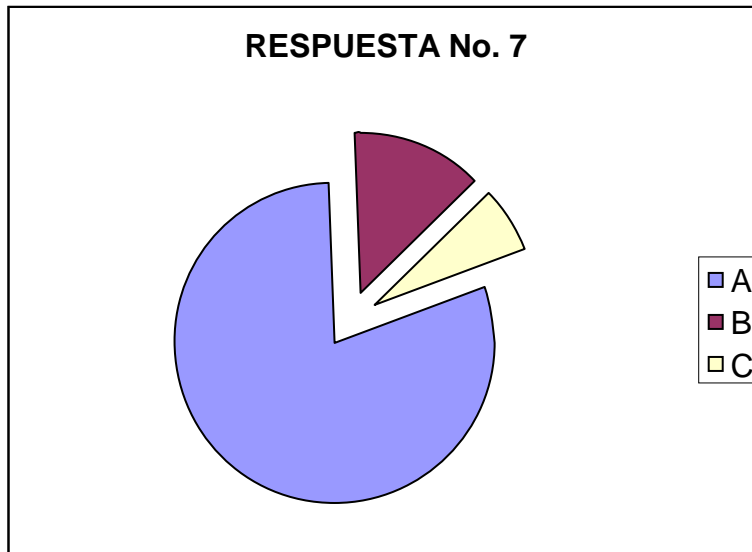
PREGUNTA No. 7.

7.- ¿A su criterio, se debe continuar considerando en materia de tránsito la existencia de la agravante de la embriaguez especialmente en lo relacionado a los delitos de tránsito?

- SI
- NO
- No sabe

CUADRO No. 7

Pregunta 7		
Alternativa	Fa	Fr
SI	24	80,00 %
NO	4	13,33 %
No sabe	2	6,67%
Total	30	100 %



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los encuestados consideraron que no debe continuar considerando en materia de tránsito la existencia de la agravante de la embriaguez especialmente en lo relacionado a los delitos de tránsito, incluso consideran que aunque se repare a la víctima de cualquier manera legal, se debería sancionar el estado de embriaguez del causante del accidente.

PREGUNTA No. 8.

8.- ¿Cree que debe reformarse el COIP para permitir que dentro del Art. 374 referentes a las agravantes en los delitos de tránsito se establezca la agravante de la embriaguez?

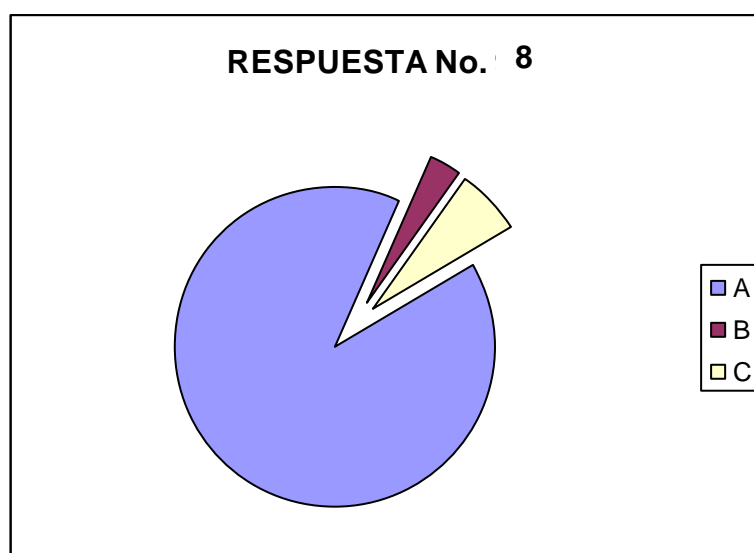
SI

NO

No sabe

CUADRO No. 8

Pregunta 8		
Alternativa	Fa	Fr
SI	27	90,00 %
NO	1	3,33 %
No sabe	2	6,67 %
Total	30	100 %



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Nuevamente los encuestados consideran mayormente que debe reformarse el COIP para permitir que dentro del Art. 374 referentes a las agravantes en los delitos de tránsito se establezca la agravante de la embriaguez, compartiendo el criterio de esta investigadora en que se busca siempre evitar la impunidad, por lo que respectando su respuesta se incluyó en el resultado de esta pregunta.

6.2. Estudio de casos.

Sentencia dentro de un proceso de tránsito referente a daños materiales, donde existe el estado de embriaguez

Causa 475-2015 en la unidad judicial de tránsito del DMQ, provincia de pichincha. (ANEXO N° 1).

Al realizar un estudio profundo sobre cada una de las valoraciones y motivaciones que contiene esta Sentencia la cual fue emitida con fecha 08 de abril del 2015, a las 15h44, podemos corroborar y ratificar el vacío legal que existe en cuanto a accidentes de Tránsito que produzcan daños materiales con estado de embriaguez, pues claramente el juez ponente el cual consta avocando conocimiento al principio de dicha sentencia esclarece dentro de lo que se hace constar con subrayado y negrita, que deja claro que en la Ley de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial si se hace constar en el artículo 121 literal a), el estado de embriaguez como un agravante el cual modificaría la pena si es que este aun tuviera vigencia, ya que el mismo ha sido derogado de acuerdo a la publicación del COIP desde el 10 de octubre del 2014, por lo que al momento de emitir la correspondiente sentencia imputando al procesado, no se tomaría en cuenta el estado de embriaguez, volviendo a recalcar que pese a que las anteriores legislaciones si las tenían, el COIP no, por lo que causa un vacío legal que trae como consecuencia que no se tome en cuenta que el procesado causo un accidente de tránsito bajo los efectos del alcohol y en referencia a la imputación, dicho juez lo hace bajo el artículo 380 inciso primero del COIP,

el cual nos dice que *“La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción”*. Como podemos analizar de este artículo en ninguna parte habla de la sanción que correspondería para una persona que a más de causar un accidente de tránsito, lo haga en estado de embriaguez, dejando así un gran vacío legal al momento de imponer la respectiva pena.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de Objetivos.

7.1.1. General.

“Realizar un estudio Jurídico y analítico de las Infracciones de Tránsito y su tratamiento dentro del Código Orgánico Integral Penal”.

Al realizar un estudio Jurídico de las infracciones de Tránsito, estudiamos a profundidad cada artículo del Código Orgánico Integral Penal referente a dicho tema, comenzando por la conceptualización que nos da este código referente al Libro Primero de la Infracción Penal, Título Primero, artículo 19 de la Clasificación de las infracciones: en la que nos enseña que las infracciones se dividen en delitos y contravenciones, por ende entendemos que las infracciones de Tránsito también se dividen en delitos y contravenciones de tránsito, así también en el artículo 371 del Capítulo Octavo, Sección Primera que nos habla sobre las Infracciones de Tránsito el cual nos dice que “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”, y referente a este tema también conocimos la Pena Natural, la responsabilidad de las o los peatones, y entre estos artículos está el artículo de nuestro interés y que sustentara nuestra investigación, el artículo 374 que nos habla de los Agravantes en Infracciones de Tránsito en donde no se evidencia un agravante principal como es el de causar un accidente de tránsito

encontrándose en estado de Embriaguez, y que si consta en el ex - artículo 121 literal a) de la Ley orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En cuanto al análisis del tema es fundamental saber la diferencia entre delitos y contravenciones de tránsito y el impacto social económico que estos causan evidenciando un logro significativo en aprendizaje y comprensión de los mismos.

7.1.2. Específicos.

“Analizar el marco jurídico penal de la embriaguez y las circunstancias agravantes dentro de las infracciones de tránsito en el Ecuador, lo cual posibilitará su examen, estudio e investigación”.

El análisis del tema de embriaguez abarca una subdivisión grande en cuanto a la circunstancia en la que se presenta pues si estudiamos el tema de embriaguez dentro de las contravenciones de tránsito dentro del marco jurídico tenemos niveles establecidos en el artículo 385 en el que se determina la conducción de vehículo en estado de embriaguez en la cual se despliega tanto los niveles de alcohol en cada litro de sangre, como las penas para cada uno de estos establecidos dentro de este artículo, ahora si nos vamos al estudio de nuestra investigación lo que nos interesa es las normativas y penas de la embriaguez dentro de los delitos de Tránsito, y refiriéndonos a los agravantes aplicados a estos delitos, jurídicamente nos damos cuenta que dentro de estos no existe un agravante para el estado de embriaguez, haciendo que el tema de nuestra investigación sea fundamental

para la incorporación de este faltante trascendental para la aplicación de la embriaguez dentro de Sentencias y Resoluciones que los jueces apliquen al momento de Juzgar.

“Determinar si se cumple con el debido proceso y el respeto de los derechos constitucionales, especialmente el de la proporcionalidad de la pena en la aplicación de los delitos de tránsito cuando exista el estado de embriaguez de uno de los participantes”.

La proporcionalidad de la pena, así como las circunstancias que rodean a un accidente de tránsito, especialmente cuando exista la agravante del estado de embriaguez de uno de los participantes del siniestro, hecho que puede haber influido en el accidente, en la que necesariamente deberá darse balance a la equidad entre la posible pena impuesta y modificada por la agravante en concomitancia con los hechos cometidos, atendiendo a las circunstancias en que se dieron los mismos, pero es el juez de tránsito, el garante del equilibrio que se mantenga, pues son ellos quienes deben determinar la pena que debe dictarse, observándose que ella, se adecúe proporcionalmente a la gravedad de la infracción y circunstancias ya sean agravantes o atenuantes.

“Proponer una reforma al artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal en el que se incorpore el estado de embriaguez como agravante en los Delitos de Tránsito”.

7.2. Contratación de Hipótesis.

“En la legislación de tránsito establecida dentro del COIP, en el artículo 374, existe actualmente un vacío legal referente a la determinación legal de la circunstancia agravante de la embriaguez, que debe incidir directamente para la imposición de una pena que se deba imponer dentro de un proceso de tránsito, hecho que puede poner en contrario con el principio Constitucional esencial de la proporcionalidad de la pena y se constituya en la práctica, en medio de la realización de justicia y no de la impunidad en los accidentes de tránsito”.

Por lo que se ha contrastado la hipótesis plantea y se ha determinado que el artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal, debe ser reformado para que se determine la agravante del estado de embriaguez, y se ha demostrado que dicha reforma parte de una necesidad social que debe ser urgentemente atendida, y que tiene una posible solución de cambio que facilitaría cumplir con los principios de la proporcionalidad de la pena y con ello evitar cualquier tipo de impunidad que causaría injusticias dejando en indefensión a muchas de las personas afectadas que tienen el derecho de ser indemnizadas, y cumpliendo con la imposición de una pena a los infractores por delitos de Tránsito que conduciendo un vehículo es estado de embriaguez no toma las precauciones necesarias, ni la responsabilidad, causando un daño social tan grande a la humanidad, que podría llevar a daños irreparables como la muerte de seres inocentes.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta.

La propuesta consistía: *“Proponer una reforma al artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal en el que se incorpore el estado de embriaguez como agravante en los Delitos de Tránsito”*

Como he demostrado en la actualidad dentro del tema de juicios de delitos de tránsito donde no se ha determinado el agravante del estado de embriaguez; ya que cuando exista la agravante de la embriaguez o del aliento al licor, no se está cumpliendo con lo que establece la norma constitucional en su Art. 77 numeral 6 donde determina que: *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales...”* , siendo necesario una reforma al COIP, para establecer esta agravante y sancionar esta conducta, y respetar el derecho a la proporcionalidad de la sanción ya que los accidentes de tránsito son delitos culposos es decir no llevan la intención de causar daño, pero no se puede propender a la impunidad cuando se sufra un accidente de tránsito en estado de embriaguez o aliento a licor.

Ya que de esta manera se estaría acabando con la irresponsabilidad de los conductores que manejan un vehículo en un estado que disminuye completamente sus capacidades de reacción ante las señales y circunstancias de Tránsito y que son un problema para la sociedad.

Fundamentando esta propuesta en cuenta que son circunstancias agravantes las que determinan un incremento en la medida de la sanción, consecuencias u otros factores referidos por la ley, donde se faculta a los Juzgadores para poder aumentar la sanción según el caso, resulta que dentro de las agravantes en las infracciones de tránsito determinadas en el Art. 374 del COIP, se consideran circunstancias referentes a la licencia de conducir si esta caducada, suspendida, o que si la persona no este legalmente autorizada para conducir o que la persona que ocasiona un accidente de tránsito huya del lugar de los hechos, e incluso si la persona ocasione un accidente en un vehículo sustraído, pero ahora no se establece como circunstancia agravante que se cometa la infracción en estado de embriaguez, y por lo tanto no existe en el COIP dentro de las infracciones de tránsito la determinación de la circunstancia agravante de la embriaguez, existiendo un vacío legal referente a este problema que incide directamente

8. CONCLUSIONES.

- PRIMERA. Se realizó un estudio Jurídico y analítico de las Infracciones de Tránsito y su tratamiento dentro del Código Orgánico Integral Penal.
- SEGUNDA. Se analizó el marco jurídico penal de la embriaguez y las circunstancias agravantes dentro de las infracciones de tránsito en el Ecuador, lo cual posibilitará su examen, estudio e investigación.
- TERCERA. Se determinó si se cumple con el debido proceso y el respeto de los derechos constitucionales, especialmente el de la proporcionalidad de la pena en la aplicación de los delitos de tránsito cuando exista el estado de embriaguez de uno de los participantes.
- CUARTA. Se logró proponer una reforma al artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal en el que se incorpore el estado de embriaguez como agravante en los Delitos de Tránsito.
- QUINTA. La mayoría de funcionarios judiciales y profesionales del derecho, conceptualizaron al estado de embriaguez como agravante modificador de la pena, llegando a la conclusión que dicho estado de embriaguez, en la persona involucrada, dilataría por esta circunstancia el trámite de un juicio de tránsito en cuanto a la aplicación de la norma jurídica.
- SEXTA. La mayoría de abogados y funcionarios judiciales, consideraron como engorroso un juicio de tránsito cuando existe una prueba

de alcoholemia debido a las consecuencias conflictivas que se presentan, por lo que califican de procedente la implementación del estado de embriaguez como agravante dentro del Art. 374 del COIP.

9. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Surge la necesidad de implementar y procurar que cuando exista un delito de tránsito y la ciudadana o el ciudadano involucrado con aliento a licor sea sentenciado por las circunstancias fácticas del mismo, y al existir esta agravante, el Juez de la causa, considere al momento de resolver o juzgar, el estado en que estaba conduciendo, situación que no prevé actualmente el COIP.

SEGUNDA. Se debe imponer, aplicar y sancionar la impunidad en los accidentes de tránsito al aplicar la conciliación cuando existe la agravante de la embriaguez, ya que este es un hecho constitutivo del accidente de tránsito, que debe ser considerado como una agravante para la modificación de la pena.

TERCERA. Se debe poner un límite al sujeto que ha infringido la ley pues encasilla su conducta en una reiterada perniciosa y se le está dándole cabida a una nueva forma de escaparse de la justicia, debido a que el procesado o acusado al estar conduciendo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, no se considere este en estado para emitir una sentencia, ya que no está considerada en el COIP como una circunstancia agravante, que puede modificar la pena, donde se debería aplicar el máximo de la pena incluso aumentada en un tercio la misma.

CUARTA. Se debe crear urgentemente dependencias u oficinas legales en los que se brinde asesoría legal gratuita de calidad sobre el tema de accidentes de tránsito, ya que los que existen como los estudios jurídicos de las Universidades existentes en Quito y Guayaquil, son insuficientes y el servicio que se presta dista mucho de ser de calidad por el exceso de trabajo que acumulan.

QUINTA. Comprometer al Estado como política pública a través de los organismos competentes en materia de tránsito y seguridad vial, para establecer programas de educación ciudadana, capacitación, concienciación y cultura en materia de tránsito de acuerdo a la planificación que se dicta al efecto, comprometiendo la responsabilidad social e institucional bajo el control de la norma jurídica con pleno conocimiento de causa antes que el poder punitivo del Estado.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

Como antecedente de la propuesta, puedo decir que según el diario el Comercio de esta ciudad e Quito, indica que citando a la Policía y Agencia Nacional de Tránsito, la principal causa de accidentes de tránsito en la zona urbana de Quito es la imprudencia o impericia de los conductores. De ahí le siguen el exceso de velocidad, los efectos del alcohol e imprudencia de peatones. Esto, sin olvidar también las fallas mecánicas

En Quito, durante el 2014 se ha registrado un promedio mensual de 450 accidentes de tránsito al mes, 3% más que el año pasado. El 70% de los incidentes se producen en la zona urbana.

Del mismo modo según el Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito, emitido en la ciudad de Ginebra, por la Organización Mundial de la Salud, en relación al año 2014 estableció: *“Conducir bajo los efectos del alcohol aumenta tanto el riesgo de accidente como las probabilidades de consecuencias mortales o traumatismos graves...”* Además indico también: *“El riesgo de sufrir un accidente de tránsito aumenta de manera significativa cuando los niveles de concentración de alcohol en sangre están por encima de 0,04 g/dl”*

La revista “Novedades Médica” indica que las manifestaciones del conductor que ha consumido bebidas alcohólicas, tienen relación a:

- Detención en el carril sin causa.
- No guardar la distancia de seguridad entre los vehículos.
- Realizar giros con excesiva amplitud.
- Circular invadiendo el carril contrario.
- Circular por un carril contrario.
- Respuesta retardada a la señalización
- Velocidad inadecuada.
- Adelantamiento antirreglamentario.
- Salida de la zona de circulación.
- Iluminación y señalización incorrecta de las maniobras.
- Circulación por direcciones prohibidas.

Por lo que la irresponsable decisión de conducir en un estado de embriaguez en el que la manifiesta inobservancia de las normas de tránsito, evidencian con mucha claridad la altísima probabilidad de que en razón de ese comportamiento se presente un resultado catastrófico que produce un accidente de tránsito, ante esa total indiferencia por el respeto que merecen las normas jurídicas y los derechos de terceros.

De ello que La irresponsabilidad de los conductores que manejan en estado de embriaguez es un gran problema que nos acecha día a día, porque en el momento en que sucede un accidente de tránsito pueden ser muchos los afectados tengan vehículo o no ya que incluso los peatones en las vías sufren, por ello no debe haber tolerancia a los conductores que conduzcan

con aliento al licor o halitosis alcohólica, que aunque hayan llegado a una mediación con las víctimas o afectados, deberían ser sancionados, por ello al existir una insuficiente normativa y técnicamente existe una lagunas en la ley de Tránsito respecto a este tema, referente a la agravante del estado de embriaguez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a. Que el sistema jurídico de un país debe ser un reflejo de su realidad, con sus usos, costumbres, principios y valores;

b. La determinación legal de la agravante de embriaguez en los delitos de tránsito, parte de una necesidad social que debe ser urgentemente atendida, y que tiene una posible solución de cambio que facilitaría cumplir con los principios de la proporcionalidad de la pena y con ello evitar cualquier tipo de impunidad.

c. Que es importante y necesario agilizar los procesos y dar una oportuna administración de justicia en los caso de los delitos de tránsito donde una de los participantes haya estado en estado de embriaguez o no se haya realizado la prueba de alcoholemia, respetando la normativa constitucional y legal.

d.- Que actualmente no es posible imponer, aplicar y ejecutar la sanción de una pena modificatoria cuando exista la circunstancia agravante del estado

de embriaguez dentro de los juicios por delitos de tránsito

REPUBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución;

Que el literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;

Que el artículo 76 de la Constitución ordena que en todo proceso en el que

se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal;

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 en concordancia con el art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide el siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

TITULO IV

CAPITULO OCTAVO

SECCION PRIMERA

Reglas Generales

En el artículo 374, agréguese después del cuarto inciso uno que diga.

“La persona que conduzcan un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, hipnóticas, alucinógenas o preparados que ocasionen un accidente de tránsito en el que solamente resulten daños materiales serán sancionado con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida”.

Quedando establecido de la siguiente manera:

Art. 374 del COIP: *Agravantes en infracciones de tránsito.- Para la*

imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias:

1. La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

2. La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

4. La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionada con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor

5. La persona que conduzcan un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, hipnóticas, alucinógenas o preparados que ocasionen un accidente de tránsito en el que solamente resulten daños materiales serán sancionados con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la

fecha de su publicación en el Registro Oficial, dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- Constitución de la República del Ecuador *Registro Oficial Suplemento 449 de fecha 20 de octubre del 2008.*
- Código de Procedimiento Penal. *Registro Oficial Suplemento 360 de fecha 13 de Enero del 2000.*
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. *Registro Oficial Suplemento 731 de fecha 25 de junio del 2014.*
- Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento 180 de fecha 10 de febrero del 2014.*
- BALSECA Ruiz Carlos Julio, Autor: Los Juicios en Materia de Tránsito, en aplicación del nuevo Sistema Procesal Penal. Santo Domingo de los Colorados-Ecuador. (2006).
- BALLESTEROS, Hurtado, Esteban Alejandro Tesis previo a la obtención de Título Doctor en Jurisprudencia: La Embriaguez como Elemento Constitutivo de Dolo en los Delitos de Tránsito, PUCE, 2008.
- BREBBIA, ROBERTO. Accidentes de Automotores, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. (1965), del valle 1328 Buenos Aires-Argentina.
- CADENA, Crespo, Marco Marcelo, Las Infracciones o Delitos de Tránsito, con sus Analogías a los Delitos del Homicidios o a la Asesinato. Quito- Ecuador 1998.
- CÁRDENAS, R. Jorge Practica Forense en Materia de Tránsito, Primera Edición año 1999. Contiene Práctica, Doctrina,

Jurisprudencia, Sugerencias, Recomendaciones, Preguntas y Respuestas.

- COELLO García Enrique, Actos y Hechos Jurídicos, Colección Fondo de Cultura (1979).
- DONNA, Edgardo Alberto, Revista de Derecho Penal, publicación semestral 2002, Juncal 2736, 1º piso, B, (1425) Buenos Aires, Argentina.
- GARCIA FALCONÍ JOSÉ, Manual de Práctica Procesal Constitucional y Penal, (2002), Editor Rodin, Edición Primera Quito- Ecuador.
- HURTADO Nelson O. Accidentalidad y Accidentología viales, Medellín Colombia (2007)
- *MERINO, Pérez Gonzalo, Enciclopedia de Práctica Jurídica, Edición I, 2003, Quito – Ecuador*
- MORALES, Ch, Carlos./ ZAPATAC, Cesar Accidentes de Tránsito: Aspectos Técnicos y Jurídicos. Año 2000-06-19.
- MOREIRA, Mendoza, George La Embriaguez como Agravante en Delitos de Tránsito, del Curso de Especialización Superior en Derecho Procesal, , (2008) Universidad Andina Simón Bolívar.
- MORA, NELSON ALICIA FRANCO Accidente Automoviliario segunda edición, editorial Demis Bogotá- Colombia 1989.
- NOBOA ESTEVEZ, EDGAR, Como Evitar los Accidentes de Tránsito, Autor: en S/P, Máster en seguridad (Noviembre- 2006), Quito- Ecuador.

- ORTIZ, Melgarejo Nabor La Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito, (Responsabilidad Extracontractual). Primera Edición Año 2000.
- PACHACAMA, Zulema Nieto Las Pruebas en Delitos de Tránsito, del Curso de Especialización Superior en Derecho Procesal, , (2004) Universidad Andina Simón Bolívar.
- RAMÍREZ, Medina, Jean Mijaíl, Tesis previa a la obtención del título Doctor en Jurisprudencia: Aspectos Penales en los Delitos por Accidentes de Tránsito, PUCE, 2001.
- REALPE, González, Eugenio Rodrigo Tesis de Grado, previa a la obtención del título de Ingeniero Comercial y con Mención en Contabilidad y Auditoría; Estudio de Factibilidad para la implantación del seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito en el Ecuador, Universidad Politécnica Salesiana, 2006.
- SOLANO SIERRA JAIRO ENRIQUE El Hurto de Automotores Compendio Jurídico- Criminológico y su Investigación., Edición 1986.
- TORRES, Chaves Efraín, Breves Comentarios a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Año 1998.
- YAVAR, NÚÑEZ FERNANDO. Preguntas y Respuestas a los Delitos y Contravenciones de la nueva Ley de Tránsito. Guayaquil 1997, Tomo II.
- YAVAR NUÑEZ FERNANDO Preguntas y Respuestas a las Leyes de Tránsito., Guayaquil Julio de 1995 Tomo I.
- <http://www.definicionabc.com/derecho/infraccion.php#ixzz3VKm28ybx>

- <http://www.monografias.com/trabajos94/atenuantes-y-agravantes-materia-penal/atenuantes-y-agravantes-materia-penal.shtml#ixzz3VKnIRf9S>.

11. ANEXOS.

Anexo No. 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA



MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

PROYECTO DE TESIS

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**“REFORMA AL ART. 374 DEL CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL
PENAL PARA INCORPORAR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ
COMO AGRAVANTE EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO”**

AUTORA:

VANESSA LISBETH PINOS PAREDES

LOJA – ECUADOR

1. TEMA.

**“REFORMA AL ART. 374 DEL CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL PENAL
PARA INCORPORAR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ COMO
AGRAVANTE EN LOS DELITOS DE TRANSITO”**

2. PROBLEMÁTICA.

El presente trabajo investigativo tiene por objeto identificar el problema en la determinación legal de la agravante de embriaguez en los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, ya que en materia de tránsito, un accidente es el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más, en las vías públicas o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas. Los accidentes de tránsito tienen el carácter de ser delitos culposos, por la falta de voluntad en la comisión del delito, entre sus elementos principales tenemos: a) Es un suceso eventual; b) Debe ser sin intención pero con culpa; c) Interviene un vehículo o vehículos a motor, de tracción animal o fuerza humana; d) Se produce en la vía; e) Participan seres humanos y f) existen personas afectadas en sus bienes o su salud.

El nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), en un solo cuerpo legal se ha agrupado todo lo relacionado a las penas, procedimientos y ejecución de penas incluso lo referente a la materia de tránsito.

Es importante indicar que con el Código Orgánico Integral Penal se establecen disposiciones reformativas que afectan a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), así tenemos la Novena disposición transitoria, que sustituye los Art. 97, 147, 165.1, las disposición general vigésima primera y vigésima séptima y disposición

transitoria vigésima segunda de la indicada Ley de tránsito, que tienen relación con las licencias de conducir, con el juzgamiento de delitos de tránsito establecidos en el COIP, los artículos 177, 178, 178.1 y 180 del Capítulo XI, artículos donde se encontraban determinados las penas, el procedimiento e incluso las circunstancias agravantes y atenuantes y reducción de la pena referente a las infracciones de tránsito.

Por ello sé escogió este tema porque es un problema que aqueja y se presenta muy a menudo en la actualidad dentro del tema de juicios de delitos de tránsito donde no se ha determinado el agravante del estado de embriaguez; así como presentar una solución para que cuando exista la agravante de la embriaguez o del aliento al licor, esto acorde a lo que establece la norma constitucional en su Art. 77 numeral 6 donde determina que: *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales...”*, siendo viable y posible, a través de una reforma al COIP, establecer esta agravante y sancionar esta conducta, y respetar el derecho a la proporcionalidad de la sanción ya que los accidentes de tránsito son delitos culposos es decir no llevan la intención de causar daño, pero no se puede propender a la impunidad cuando se sufra un accidente de tránsito en estado de embriaguez o aliento a licor.

De esta manera se estaría acabando con la irresponsabilidad de los conductores que manejan un vehículo en un estado que disminuye completamente sus capacidades de reacción ante las señales y circunstancias de Tránsito y que son un problema para la sociedad.

3. JUSTIFICACIÓN.

En el plano institucional la Universidad Nacional de Loja, concordante con los postulados de la Defensa de los derechos constitucionales se promueve el mejoramiento del conocimiento de los preceptos en materia de derechos consagrados que ampara a todas las personas y especialmente del derecho a la libertad, aportando de manera significativa con este tema el cual servirá de base para los conocimientos de la materia de Tránsito tanto para los estudiantes, como para todos los usuarios conductores y autoridades regidos por las leyes y reglamentos de nuestro país.

La propuesta de reforma al artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal, parte de una necesidad social que debe ser urgentemente atendida, y que tiene una posible solución de cambio que facilitaría cumplir con los principios de la proporcionalidad de la pena y con ello evitar cualquier tipo de impunidad que causaría injusticias dejando en indefensión a muchas de las personas afectadas que tienen el derecho de ser indemnizadas, y cumpliendo con la imposición de una pena a los infractores por delitos de Tránsito que conduciendo un vehículo es estado de embriaguez no toma las precauciones necesarias, ni la responsabilidad, causando un daño social tan grande a la humanidad, que podría llevar a daños irreparables como la muerte de seres inocentes.

La Trascendencia social, política, económica y jurídica, han incentivado investigar este tema, con el fin de presentar una propuesta que constituya una forma para el mejoramiento de la administración de justicia en materia de tránsito donde se cumpla con la aplicación de la proporcionalidad de la pena, en lo que se refiera a la agravante del estado de embriaguez que tenga un participante de un lamentable accidente de tránsito.

Tomando en cuenta que son circunstancias agravantes las que determinan un incremento en la medida de la sanción, consecuencias u otros factores referidos por la ley, donde se faculta a los Juzgadores para poder aumentar la sanción según el caso, resulta que dentro de las agravantes en las infracciones de tránsito determinadas en el Art. 374 del COIP, se consideran circunstancias referentes a la licencia de conducir si esta caducada, suspendida, o que si la persona no este legalmente autorizada para conducir o que la persona que ocasiona un accidente de tránsito huya del lugar de los hechos, e incluso si la persona ocasione un accidente en un vehículo sustraído, pero ahora no se establece como circunstancia agravante que se cometa la infracción en estado de embriaguez, y por lo tanto no existe en el COIP dentro de las infracciones de tránsito la determinación de la circunstancia agravante de la embriaguez, existiendo un vacío legal referente a este problema que incide directamente para la imposición de una pena.

4. OBJETIVOS.

4.1. GENERAL.

Realizar un estudio Jurídico y analítico de las Infracciones de Tránsito y su tratamiento dentro del Código Orgánico Integral Penal.

4.2. ESPECÍFICOS.

- Analizar el marco jurídico penal de la embriaguez y las circunstancias agravantes dentro de las infracciones de tránsito en el Ecuador, lo cual posibilitará su examen, estudio e investigación.
- Determinar si se cumple con el debido proceso y el respeto de los derechos constitucionales, especialmente el de la proporcionalidad de la pena en la aplicación de los delitos de tránsito cuando exista el estado de embriaguez de uno de los participantes.
- Proponer una reforma al artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal en el que se incorpore el estado de embriaguez como agravante en los Delitos de Tránsito.

4.3. HIPÓTESIS.

En la legislación de tránsito establecida dentro del COIP, en el artículo 374, existe actualmente un vacío legal referente a la determinación legal de la circunstancia agravante de la embriaguez, que debe incidir directamente para la imposición de una pena que se deba imponer dentro de un proceso de tránsito, hecho que puede poner en contrario con el principio

Constitucional esencial de la proporcionalidad de la pena y se constituya en la práctica, en medio de la realización de justicia y no de la impunidad en los accidentes de tránsito.

5. MARCO TEÓRICO.

Marco Conceptual.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Es el que ocurre sobre la vía y se presenta súbita e inesperadamente, determinado por condiciones y actos irresponsables potencialmente previsibles, atribuidos a factores humanos, vehículos preponderantemente automotores, condiciones climatológicas, señalización y caminos, los cuales ocasionan pérdidas prematuras de vidas humanas y/o lesiones, así como secuelas físicas o psicológicas, perjuicios materiales y daños a terceros.

CLASES DE ACCIDENTES:

COLISIÓN: Comprende el choque de uno o más vehículos en movimiento.

ATROPELLO: Es la acción en la que uno o varios peatones son arrollados por un vehículo en movimiento.

Los términos colisión y atropello, atropello y vuelco y colisión y vuelco: Se usan para definir una serie de accidentes relacionados entre sí, considerándose para la elaboración estadística, como un solo accidente, de acuerdo al orden de ocurrencia.

CAÍDA DE PERSONA O COSA DEL VEHÍCULO EN MARCHA: Se refiere al caso en que una persona o cosa cae de un vehículo en marcha y esa caída ocasiona daños personales o a la propiedad.

ACCIDENTES DE TRÁNSITO FATALES: Es todo aquel en el cual una o más personas resultan muertas.

VEHÍCULO: Es cualquier artefacto en el cual pueden ser transportadas personas o cosas.

CONDUCTOR IMPLICADO: Es toda persona que conduce un vehículo en la vía pública y que resulta involucrado en un accidente de tránsito.

VÍA: Es toda calle, avenida, camino o carretera (inclusive los hombros o aceras) destinadas para el tránsito de vehículos. Incluye además, sitios para el estacionamiento de vehículos

VÍCTIMAS: Se refiere a las personas heridas o muertas en accidentes de tránsito. Se considera herida a la persona lesionada, grave o leve, en accidente de tránsito; y muerta a la que fallece como consecuencia del accidente.

INFRACCIONES DE TRANSITO: Una infracción es una transgresión, un incumplimiento o el quebrantamiento de una norma, una convención o un pacto preestablecido. En tanto, la mencionada transgresión puede derivar en una infracción o multa tránsito, un delito o una falta. La infracción de Tránsito implica el incumplimiento de la normativa vigente en cuanto a circulación de los automóviles y que tiene como resultado una sanción administrativa, aunque, en aquellos casos en los que se haya incurrido en una falta grave, la sanción que se aplicará puede corresponder al orden penal, incluso determinando la detención y prisión del automovilista que haya protagonizado el incidente de Tránsito.

COIP: Con el espíritu de “centralización” que surge con el COIP en relación a las penas que se encontraban dispersas en la legislación ecuatoriana, se derogaron artículos y capítulos enteros en varios cuerpos legales, uno de ellos el Título III de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que sancionaba las acciones u omisiones culposas en el ámbito del transporte y que pasan a ser reguladas por el Código Orgánico Integral Penal.

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO: En este contexto el delito circunstanciado engloba las atenuantes y las agravantes del delito, y la diversidad de ellas haciendo énfasis en las genéricas, específicas, objetivas y subjetivas, tanto agravantes como atenuantes que no son más que reducciones o aumentos de las penas establecidas.

ATENUANTES: Las leyes penales señalan algunas causas que disminuyen la responsabilidad criminal, pero no la anulan totalmente: la de ser el culpable menor de dieciocho años, la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, la de obrar por estímulos o motivos morales altruistas o patrióticos de notoria importancia, etc. Son también circunstancias atenuantes, la reparación en lo posible a impulsos de arrepentimiento espontáneo- de los efectos o consecuencias del delito, dar satisfacción al ofendido o bien confesar a las autoridades la infracción.

AGRAVANTES: El delito presenta a veces tales caracteres que revela una mayor culpabilidad y perversidad del delincuente y su gravedad excede de aquel término medio que la ley considera como tipo. Estas circunstancias se llaman agravantes. La primera de ellas es la premeditación, porque el acto premeditado, preconcebido y calculado contiene una mayor cantidad de voluntad criminal y una mayor dosis de libertad. El que premedita, por la frialdad y calma con que prepara el delito revela gran peligrosidad.

Los medios, modos y formas empleados para lograr mayor impunidad y disminuir la posibilidad de defensa de la víctima son también circunstancias que agravan el delito. Todas ellas quedan comprendidas bajo el epígrafe de alevosía.

LA ANTIJURIDICIDAD: consiste en la constatación de que la conducta típica (anti normativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.). Supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a Derecho.

LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA: responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

EMBRIAGUEZ: La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación, por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades. Lenguaje médico: se puede decir, que la embriaguez se define como: *“El estado de alteración psicosomática producido por el uso o abuso de sustancias embriagantes”*, o también como: *“El estado de alteración de las potencialidades psíquicas y somáticas, de carácter grave y de corta duración en el tiempo, ocasionada por la ingestión, uso o abuso de alcohol o cualquier otra sustancia psicotóxica”*.

Marco Doctrinario.

Sobre este tema, se ha pronunciado el maestro Cerezo Mir, en sus apuntes de lo injusto como magnitud graduable, donde para este autor, constituye:

“Circunstancia todo hecho, relación o dato concreto determinado, que es tenido en cuenta por la ley para medir la gravedad de lo injusto o de la culpabilidad y por ello tanto el desvalor de la acción como el desvalor del resultado en los delitos de acción dolosos e imprudentes, pueden revestir una mayor o menor gravedad, en las que como en el Código Penal Español, se incluyen una serie de circunstancias atenuantes y agravantes que atenúan o agravan la pena, por ser menor o mayor la gravedad de lo injusto”¹

¹ CERZO Mir, “MIR”, p. 155, 2010,

Por su parte Rodríguez Devesa clasifica las agravantes en dos grandes

grupos, *“las que agravan la responsabilidad criminal por determinar una mayor antijuridicidad (objetivas) y las que la agravan por incurrir en una mayor culpabilidad (subjetivas)”*²

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Embriaguez es: *“(...) la perturbación de las facultades mentales, causada por la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor”*³.

Durling Arango Virginia contempla que esta definición incompleta explica por qué la mayoría de los integrantes de la sociedad, consideran que Embriaguez y Alcoholemia son términos sinónimos. *“El concepto de proporcionalidad de las penas es producto de una evolución histórica, introducido para limitar alius puniendi”*⁴

Yenisey Rojas Ivonne tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática A preservar la “proporcionalidad” de las leyes ligándolo con el principio de *“Estado de Derecho”* y, por ende, con el valor justicia. El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho⁵.

² RODRÍGUEZ, Devesa. p. 152, 2009

³ “DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA”. 23.a Edición, Octubre de 2014; DRAE.

⁴DURLING ARANGO, Virginia. "LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL ESPECIAL CONSIDERACION AL CODIGO PENAL".

⁵ YENISEY ROJAS, Ivonne. “CONSECUENCIAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL TRASIEGO DE LAS DROGAS”.

En el ámbito penal rige tanto a las diversas categorías de la construcción dogmática del delito como a las personas; es decir, se aplica en el momento en el que se crea la norma por los legisladores, cuando es aplicada por los jueces y opera también en la fase de ejecución de las penas.

Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “*se encuentren previstas en la ley*” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.

Hemos introducido en la toxicología Forense el Delito de manejar en estado de embriaguez y bajo la influencia del alcohol etílico es una verdadera droga o tóxico y, además lo que trae como consecuencia una estadística alarmante de accidentes de tránsito, que tienen como causa fundamental dicho consumo inmoderado.

La autora Herna Silva indica que se puede definir el accidente de tránsito “*como todo suceso o acontecimiento anormal e imprevisto que acarrea un daño en las personas o en las cosas, y que es causado por un hecho o con ocasión directa o indirecta del empleo o uso de un vehículo a tracción mecánica o animal*”⁶

Igualmente citando la autora al maestro Ernesto Gonzalez indica: Se llama accidente a un *“suceso eventual o acción en que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas. Cuando uno de los factores que contribuyen a producir un accidente es la circulación de al menos un vehículo por la vía, se dice que el accidente es de tránsito”*⁶.

Del mismo modo la autora Herna Silva citando según el Dr. Carlos Conejeros considera *“el accidente de tránsito como aquel suceso eventual producido por un móvil o peatón con resultados que conforman daños para las personas o cosas”*⁶.

Marco Jurídico.

La Constitución de la República, en el Art. 76 establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*⁷ Estableciéndose por mandato constitucional la proporcionalidad de la pena.

Que el Art. 121 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que dejo de estar en vigencia por la entrada del COIP, decía textualmente: *“Se consideran circunstancias agravantes: a) Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; b) Abandonar a las víctimas del*

⁶ SILVA SILVA, Herna. “MEDICINA LEGAL Y PSIQUATRIA FORENSE” Tomo II, ACCIDENTES DE TRANSITO, CONCEPTOS Y GENERALIDADES. ibidem

accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo; c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento; d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a la administración de justicia; e) Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior; f) Conducir sin licencia, o con una licencia de categoría inferior a la requerida, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma; g) No tener el automotor el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT en vigencia; y, h) La realización de actos tendentes a entorpecer el adecuado desenvolvimiento del proceso, entre los cuales se halla incluida la no asistencia injustificada a cualquier audiencia.”

Que el Artículo 374 del COIP indica: “*Agravantes en infracciones de tránsito.- Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias: 1. La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida. 2. La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.*

3. *La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.* 4. *La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionada con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor”*
Artículo donde no se considera como agravante el estado de embriaguez.

Que el Art. 243 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que ha sido promulgado mediante el Registro Oficial No. 731 segundo suplemento de fecha 25 de junio del 2012, indica:

“Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo. Es estar en un estado alterado de conducta por la ingestión de alguna sustancia estimulante (generalmente alcohol), literalmente significa estar intoxicado”.

6. METODOLOGÍA.

Los métodos a utilizarse y emplearse dentro de la investigación serán: el inductivo, el deductivo denominado método lógico o científico; el cual me permitirá a partir de una observación de campo sobre la realidad actual de la circunstancia agravante del conducir en estado de embriaguez y se produce un accidente de tránsito dentro del sistema jurídico de nuestro país, realizar un análisis, estudio e investigación del problema para alcanzar los conocimientos necesarios para llegar a comprender, cuestionar y encontrar sus principales problemáticas y posibles soluciones si se llegare a implementar una posible reforma sobre la determinación legal de la circunstancia agravante del estado de embriaguez.

6.1. Métodos.

MÉTODO INDUCTIVO.- Debido al carácter de la Investigación se utilizará el método inductivo, que con las conclusiones generales, a partir de la observación de fenómenos particulares ya que es aquel que hace posible el paso de los hechos singulares a los principios generales, es decir que su proceso de razonamiento va de lo particular a lo general.

MÉTODO DEDUCTIVO.- Es un tipo de razonamiento y método de investigación por el cual se procede lógicamente de lo universal a lo particular, es un método de razonamiento inverso a la inducción. Entre sus funciones está la de hallar el principio desconocido de un hecho o fenómeno

conocido y descubrir el efecto a través del análisis y la síntesis.

MÉTODO HISTÓRICO LÓGICO.- Es un método de investigación donde: surge la necesidad de ampliar el conocimiento adquirido en las investigaciones primarias y realizar un estudio histórico y jurídico de la problemática o área del tema a investigarse, haciendo un análisis crítico para extraer los aspectos positivos y negativos que nos puedan servir en el esclarecimiento y antecedentes de la problemática, los criterios y doctrinas, retrospectivas expresadas en el tiempo

MÉTODO EXEGÉTICO.- consiste en la interpretación y explicación literal de la norma; se explica el contenido, se expone el sentido y se determina el alcance de la letra de la ley y las expresiones que la originan en la forma como el legislador la elaboró, tratando de desentrañar la intención y voluntad del autor, su autenticidad e intencionalidad para su aplicación por parte del juez o la administración de las entidades y el Estado

MÉTODO ANALÍTICO.- Este método de investigación consiste en la descomposición y separación de las partes de un todo, para llegar a un conocimiento detallado y profundo de las partes de un objeto para identificar las relaciones comunes y particulares de los componentes de un todo.

MÉTODO SINTÉTICO.- Gracias a este método podemos establecer la composición de un todo por la unión de sus partes a través del análisis. La síntesis completa al análisis y forma con la una unidad indisoluble del ser y

del pensamiento.

El investigador realiza la recomposición mental de los elementos dispersos por el análisis, para una vez unificados obtener los aspectos científicos más importantes que posibilitarán la elaboración de las conclusiones y recomendaciones referente a la residencia en las contravenciones de tránsito.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se encuadra en el ámbito jurídico y consecuentemente en el ámbito de las ciencias sociales por lo que tiene el carácter de cuali-cuantitativa, lo cual implica que la metodología y técnicas a emplearse serán tanto cualitativas como cuantitativas, con predominio de los aspectos cualitativos.

6.2. Técnicas e instrumentos.

En la presente investigación se emplearán las técnicas de investigación, las referidas a la encuesta a 30 profesionales del Derecho entre Jueces, funcionarios Judiciales y Abogados de Libre ejercicio.

Las técnicas a utilizarse serán: la investigación, la recolección de información y el fichaje bibliográfico y nemotécnico, en complemento de encuestas y entrevistas a los funcionarios encargados de los órganos de control y juzgamiento de esta problemática, así como a varios profesionales del derecho en ejercicio profesional.

Las técnicas utilizadas para la recolección, y organización de la información serán las siguientes:

TÉCNICAS DOCUMENTALES.- Son todas aquellas técnicas que permiten la recopilación de información.

FICHA BIBLIOGRÁFICA.- Es aquella que sirve para anotar los datos completos de los libros consultados en la investigación. El fichaje bibliográfico posibilita llevar con orden y exactitud los datos de los documentos consultados y utilizados en identificar y registrar ordenadamente, en forma sistemática y física, la mayor cantidad de documentos escritos, gráficos, magnetofónicos y electrónicos, en lo concerniente a los datos formales de autores, títulos, ediciones, procedencia y contenidos o sumarios que servirán de consulta en esta investigación

FICHA NEMOTÉCNICA.- Se llama también ayuda memoria o ficha de trabajo, es una verdadera herramienta de trabajo intelectual de investigación, en ella podemos escribir todo cuanto uno lee, se estudia o se escucha, mediante su uso aprendemos a clasificar conceptos, juicios y razonamientos, entre otros.

FICHA HEMEROGRÁFICA.- Esta ficha la utilizaremos cuando deseamos guardar información, datos de alguna revista o periódicos, las medidas de esta ficha son iguales a las de la bibliográfica.

TÉCNICAS DE CAMPO.- Esta permite la recopilación directa de hechos y fenómenos que encontramos en el tema-problema de la investigación, esto es mediante los sentidos del investigador para la posterior evaluación de los resultados obtenidos.

Entre las más destacadas encontramos:

LA OBSERVACIÓN DIRECTA.- Consiste en la técnica donde generalmente el investigador se traslada al lugar, ya de una comunidad, un centro, una fiscalía, un juzgado y unidad de tránsito, entre otros, a convivir con ellos durante un período de tiempo suficiente para sacar la información requerida

LA ENTREVISTA.- Es una técnica que permite obtener información a través del diálogo entre dos o más personas; el entrevistador y el entrevistado, por lo que se la utilizará en la medida en que la investigación la requiera.

LA ENCUESTA.- Es una técnica que nos permite obtener información aplicando un cuestionario a las personas que tienen conocimiento sobre un tema o problema en particular, y se la pueda utilizar en una población determinada o por muestreo.

INSTRUMENTOS

Los instrumentos de la investigación cuestionario y guion, serán sometidos a la evaluación de validez y confiabilidad por expertos en el hacer investigativo de nuestro medio.

7. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

TIEMPOS FASES	AÑO 2015 (tiempo en semanas)																							
	Marzo				Abril				Mayo				Junio				Julio				Agosto			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1.- Selección del tema	X	X	X																					
2.- Contextualización de la problemática.				X	X	X																		
3.- Delimitación de la Investigación							X																	
4.- Objetivos de la Investigación								X																
5.- Justificación de la Investigación									X															
6.- Metodología									X	X														
7.-Marco Teórico									X	X														
8.- Selección de Contenidos									X	X														
9.- Presentación del Trabajo en Secretaría de la Universidad											X	X	X	X										
10.- Aprobación																		X	X	X				
11.- Modificación																			X	X				
12.- Incorporación																						X	X	

Cuadro No. 2. Autora: Pinos Paredes Vanessa Lisbeth

Deberá incluir todas las actividades desde la problematización hasta la socialización en la tutoría final, si se trata de una investigación realizada en cada módulo o hasta la defensa de la tesis, en caso de que se trata de la realización de la tesis.

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

Recursos a ser utilizados durante todas las fases de la investigación.

8.1. Recursos Humanos.

- Investigador alumna: Srta. Pinos Paredes Vanessa Lisbeth
- Director de la Tesis:

8.2. Recursos Materiales y Costos.

- Módulo Investigación Jurídica
- Computadora
- Impresora
- Fichas bibliográficas y mnemotécnicas.

PRESUPUESTO:

Materiales y útiles de escritorio	USD. \$ 300,00
Material bibliográfico	50,00
Levantamiento de textos	150,00
Movilización	50,00

Entrevistas	200,00
Imprevistos	200,00
COSTO TOTAL	USD. \$ 950,00

8.3. Financiamiento.

El financiamiento de la presente investigación serán, asumidos por la investigadora con valores de su propiedad.

9. BIBLIOGRAFÍA.

- BALSECA Ruiz Carlos Julio, Autor: Los Juicios en Materia de Tránsito, en aplicación del nuevo Sistema Procesal Penal. Santo Domingo de los Colorados-Ecuador. (2006).
- BALLESTEROS, Hurtado, Esteban Alejandro Tesis previo a la obtención de Título Doctor en Jurisprudencia: La Embriaguez como Elemento Constitutivo de Dolo en los Delitos de Tránsito, PUCE, 2008.
- BREBBIA, ROBERTO. Accidentes de Automotores, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. (1965), del valle 1328 Buenos Aires-Argentina.
- CADENA, Crespo, Marco Marcelo, Las Infracciones o Delitos de Tránsito, con sus Analogías a los Delitos del Homicidios o a la Asesinato. Quito- Ecuador 1998.

- CÁRDENAS, R. Jorge Practica Forense en Materia de Tránsito, Primera Edición año 1999. Contiene Práctica, Doctrina, Jurisprudencia, Sugerencias, Recomendaciones, Preguntas y Respuestas.
- COELLO García Enrique, Actos y Hechos Jurídicos, Colección Fondo de Cultura (1979).
- DONNA, Edgardo Alberto, Revista de Derecho Penal, publicación semestral 2002, Juncal 2736, 1- piso, B, (1425) Buenos Aires, Argentina.
- GARCIA FALCONÍ JOSÉ, Manual de Práctica Procesal Constitucional y Penal, (2002), Editor Rodin, Edición Primera Quito- Ecuador.
- HURTADO Nelson O. Accidentalidad y Accidentología viales, Medellín Colombia (2007)
- *MERINO, Pérez Gonzalo, Enciclopedia de Práctica Jurídica, Edición I, 2003, Quito – Ecuador*
- MORALES, Ch, Carlos./ ZAPATAC, Cesar Accidentes de Tránsito: Aspectos Técnicos y Jurídicos. Año 2000-06-19.
- MOREIRA, Mendoza, George La Embriaguez como Agravante en Delitos de Tránsito, del Curso de Especialización Superior en Derecho Procesal, , (2008) Universidad Andina Simón Bolívar.
- MORA, NELSON ALICIA FRANCO Accidente Automovilario segunda edición, editorial Demis Bogotá- Colombia 1989.
- NOBOA ESTEVEZ, EDGAR, Como Evitar los Accidentes de Tránsito, Autor: en S/P, Máster en seguridad (Noviembre- 2006), Quito- Ecuador.

- ORTIZ, Melgarejo Nabor La Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito, (Responsabilidad Extracontractual). Primera Edición Año 2000.
- PACHACAMA, Zulema Nieto Las Pruebas en Delitos de Tránsito, del Curso de Especialización Superior en Derecho Procesal, , (2004) Universidad Andina Simón Bolívar.
- RAMÍREZ, Medina, Jean Mijaíl, Tesis previa a la obtención del título Doctor en Jurisprudencia: Aspectos Penales en los Delitos por Accidentes de Tránsito, PUCE, 2001.
- REALPE, González, Eugenio Rodrigo Tesis de Grado, previa a la obtención del título de Ingeniero Comercial y con Mención en Contabilidad y Auditoría; Estudio de Factibilidad para la implantación del seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito en el Ecuador, Universidad Politécnica Salesiana, 2006.
- SOLANO SIERRA JAIRO ENRIQUE El Hurto de Automotores Compendio Jurídico- Criminológico y su Investigación., Edición 1986.
- TORRES, Chaves Efraín, Breves Comentarios a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Año 1998.
- YAVAR, NÚÑEZ FERNANDO. Preguntas y Respuestas a los Delitos y Contravenciones de la nueva Ley de Tránsito. Guayaquil 1997, Tomo II.
- YAVAR NUÑEZ FERNANDO Preguntas y Respuestas a las Leyes de Tránsito., Guayaquil Julio de 1995 Tomo I.

<http://www.definicionabc.com/derecho/infraccion.php#ixzz3VKm28ybx>

Anexo No. 2

ENCUESTA

1. ¿Actualmente qué función cumple dentro de la administración de la justicia donde labora?

- a) Funcionario judicial
- b) Funcionario de la Fiscalía o Defensoría
- c) Abogado en libre ejercicio

2. ¿Usted posee algún título profesional que le sirve para ejercer su cargo o función dentro de la administración de justicia?

- a) Doctor en Jurisprudencia o título de cuarto nivel
- b) Abogado
- c) Licenciado u otro

3. ¿Cómo es el trámite de un juicio de tránsito normalmente cuando existe una prueba de alcoholemia determinándose el estado de embriaguez?

- a) Es rápido
- b) Es lento

4. ¿Qué opina del trámite de cualquiera de los juicios dentro del área de tránsito cuando existe una prueba de alcoholemia determinándose el estado de embriaguez?

- a) Es engorroso
- b) Es efectivo
- c) Es tortuoso

5. ¿En el procedimiento de un juicio de tránsito cuando existe una prueba de alcoholemia determinándose el estado de embriaguez, siempre se presentan?

- a) Conflictos
- b) Controversias
- c) Discusiones
- d) pugnas
- e) Ninguna de las anteriores

6 ¿Cree usted que debería seguirse implementándose al estado de embriaguez como una agravante dentro del COIP, como está determinado en la anterior ley de tránsito?

- SI
- NO

7.- ¿A su criterio, se debe continuar considerando en materia de tránsito la existencia de la agravante de la embriaguez especialmente en lo relacionado a los delitos de tránsito?

- SI
- NO
- No sabe

8.- ¿Cree que debe reformarse el COIP para permitir que dentro del Art. 374 referentes a las agravantes en los delitos de tránsito se establezca la agravante de la embriaguez?

- SI
- NO
- No sabe

Anexo No. 3

SENTENCIA DENTRO DE UN PROCESO DE TRANSITO REFERENTE A DAÑOS MATERIALES, DONDE EXISTE EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ CAUSA 475-2015 EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DEL DMQ, PROVINCIA DE PICHINCHA con fecha 8 de abril del 2015, a las 15h44.

VISTOS: I: ANTECEDENTES.- Dr. Washington Jorge Duarte Estevez, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha, conforme el artículo 9 de la Resolución No. 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 14 de octubre de 2014.- Mediante Parte de Accidente de Tránsito No. AMT- 2015-OF-00333 de 21 de marzo de 2015, suscrito por el Agente Civil de Tránsito Ana Taco, se comunica de la noticia criminis a la Unidad de Delitos de Tránsito de la Fiscalía, informando de un accidente de tránsito consistente en Choque frontal excéntrico con conductor en estado de embriaguez conforme consta del acta resumen de fecha 22 de marzo de 2015 donde se presentó: "... fiscalía: En cuanto a la Flagrancia nada tengo que alegar por cuanto nos encontramos dentro de las 24 horas por lo que solicito se califique la misma y se declare la legalidad de la aprehensión para habérsela justificada de conformidad al Art. 424, 527 numeral 4 y 529 del COIP. En cuanto a los hechos esta fiscalía mediante parte policial No.- AMT-2015-OF-00333, suscrito por agente civil Ana Cecilia Taco Basantes llega a conocimiento de

esta Fiscalía el accidente de tránsito suscitado el día 21 de Marzo del 2015 a las 20h30 en la calle Pilalo Y Alfredo Escudero (sector la Mena II) consistente en Choque Frontal Excéntrico con Conductor en Estado de Embriaguez donde han participado los vehículos: Motocicleta de placas HJ030H conducido por el señor José Antonio Zambrano Ponce en estado de embriaguez con 1.36 mg/l, con licencia tipo A vigente y el vehículo Automóvil de placas P XK-0737 conducido por Wilmer Geovanny Baque Marcillo en estado normal con licencia tipo B vigente. Como elementos de convicción se tiene: Parte policial No.- AMT-2015-OF-00333, examen médico legal practicado en la persona de marcillo Wimer Geovanny a quien no se le puede establecer una incapacidad; examen médico legal practicado en la persona de Jose Antonio Ponce Zambrano a quien se le establece un incapacidad de NUEVE a TREINTA DÍAS Inf. Técnico Mecánico y Avaluó de Daños Materiales del vehículo de placas P XK-0737, cuyos daños materiales ascienden a USD. 1500; Inf. Técnico Mecánico y Avaluó de Daños Materiales del vehículo de placas HJ030H, cuyos daños materiales ascienden a USD. 500; Informe de Opinión Técnica de Investigación 019-T-2015-UIAT-DMQ-S cuya causa basa establece "...el participante uno (José Zambrano) conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial del entorno, obstruyendo al normal circulación de móvil dos impactándolo y a su vez el móvil uno volcándose..."; Con estos indecentes esta fiscalía procede a realizar una imputación sin prisión en contra José Antonio Zambrano Ponce, por haber adecuado su conducta al delito de tránsito tipificado en el Art. 380 del COIP, en virtud de haberse presuntamente

violado el deber objetivo de cuidado establecido en el Art. 181 de la LOTTTSV y como medidas cautelares a fin de precautar una Reparación Integral dentro de la presente causa de conformidad al Art. 549 del COIP se solicita la Prohibición de Enajenar y al Retención del vehículo de placas HJ030H. Fiscalía no formula cargos en contra del señor Edison Rodrigo Pullas sin perjuicio de que en lo posterior de existir indicios suficientes se procederá a realizar la vinculación respectiva. La presente causa por encontrarse dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 640 del COIP se sustanciara mediante Procedimiento Directo por lo que le solicito señale día y hora oportunos para la audiencia respetiva. Notificaciones las recibiremos en la casilla en 5512.- Se hace la entrega del expediente en 32 fojas. Intervención realizada por el Abg. Cristian Silva Pereira: En cuanto a la Flagrancia nada tengo que alegar por cuanto nos encontramos dentro de las 24 horas por lo que solicito se califique la misma y se declare la legalidad de la aprehensión. Nada tengo que alegar en la decisión de fiscalía y acerca de la medidas Cautelares nada tengo que alegar y solicito la libertad de mi defendido.- notificaciones las recibiré en la casilla 5711.- Intervención realizada por la Abg. José Boada Pérez: En cuanto a la Flagrancia nada tengo que alegar por cuanto nos encontramos dentro de las 24 horas por lo que solicito se califique la misma y se declare la legalidad de la aprehensión. En relación a lo manifestado por fiscalia estamos de acuerdo y en relación al procedimiento directo debo manifestar que estamos de acuerdo y en cuanto a la detención o a la prisión preventiva que no ha sido declarada a mi cliente le solicito la inmediata libertad de mi defendido.-

notificaciones las recibiré en la casilla 5526.- Resolución del Juez: Escuchadas que han sido las intervenciones de las partes procesales, se califica la aprehensión en legal y flagrante de conformidad al Art. 77.1 de la C.R.E y 460.3 del COIP y acogiendo el pronunciamiento realizado por la Fiscalía se imputa sin prisión en contra de JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO PONCE portador de la C.C. 130671736-2, por haber adecuado su conducta al delito de tránsito tipificado en el Art. 380 inciso primero del COIP, en virtud de haberse presuntamente violado el deber objetivo de cuidado establecido en el Art. 181 de la LOTTTSV y como medidas cautelares a fin de precautelar una Reparación Integral dentro de la presente causa se ordena de conformidad al Art. 549 del COIP la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR y la RETENCIÓN del vehículo de placas HJ030H para lo cual ofíciese a las entidades pertinentes. Fiscalía no formula cargos en contra del señor Wilmer Baque Marcillo en tal virtud se ordena su inmediata libertad para lo cual girase la respectiva boleta liberatoria.- Por haberse imputado sin prisión al señor José Zambrano Ponce se ordena su inmediata libertad para lo cual gírese la boleta de libertad correspondiente. La presente causa por encontrarse dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 640 del COIP se sustanciara mediante Procedimiento Directo y se señala para el día a fin que se lleve a cabo la Audiencia de Procedimiento Directo el día 01 de Abril del 2015 a las 14h30 a fin que se lleve a cabo la correspondiente audiencia.- Siendo el día y hora señalada para la indicada audiencia de Procedimiento Directo conforme consta del acta resumen se presentó: "...Señor Juez, mi defendido ha solicitado el procedimiento abreviado solcito se dé por

aprobado y al no existir vicios de procedimiento ni procedibilidad solicito se lo acoja a trámite; Mi defendido acepta lo propuesto por fiscalía ya que hemos llegado al acuerdo antes de la audiencia, en el cual la pena propuesta es aceptada voluntariamente y por lo expuesto, mi defendido ha tratado de arreglar con la víctima, el cual me parece extraño haya presentado la acusación particular, notificaciones al casillero 1537.. Dr. Bóris Bohorquez-fiscal: Señor Juez, mediante parte policial No.- AMT-2015-OF-00333, suscrito por agente civil Ana Cecilia Taco Basantes llega a conocimiento de esta Fiscalía el accidente de tránsito suscitado el día 21 de Marzo del 2015 a las 20h30 en la calle Pilaló y Alfredo Escudero (sector la Mena II) consistente en Choque Frontal Excéntrico con Conductor en Estado de Embriaguez donde han participado los vehículos: Motocicleta de placas HJ030H conducido por el señor José Antonio Zambrano Ponce en estado de embriaguez con 1.36 mg/l, con licencia tipo A vigente y el vehículo Automóvil de placas P XK-0737 conducido por Wilmer Geovanny Baque Marcillo en estado normal con licencia tipo B vigente. Producto del accidente el señor Zambrano resulta con heridas con incapacidad de 9 a 30 días así como daños materiales a los vehículos participantes, la pruebas con las que cuneta fiscalía son: Parte policial No.- AMT-2015-OF-00333, examen médico legal practicado en la persona de marcillo Wimer Geovanny a quien no se le puede establecer una incapacidad; examen de alcohol test del señor José Antonio Zambrano con un nivel de alcohol de 1.36 mg/l. examen médico legal practicado en la persona de José Antonio Zambrano Ponce a quien se le establece un incapacidad de NUEVE a TREINTA DÍAS Inf. Técnico

Mecánico y Avaluó de Daños Materiales del vehículo de placas P XK-0737, cuyos daños materiales ascienden a USD. 1500; Inf. Técnico Mecánico y Avaluó de Daños Materiales del vehículo motocicleta de placas HJ030H, cuyos daños materiales ascienden a USD. 500; Informe de Opinión Técnica de Investigación 019-T-2015-UIAT-DMQ-S cuya causa basa establece "...el participante uno (José Zambrano) conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial del entorno, obstruyendo al normal circulación de móvil dos impactándolo y a su vez el móvil uno volcándose, como causa concurrente que el procesado conducía con sus condiciones reducidas producto de la ingesta de bebidas alcohólicas, versión libre y voluntaria de Ana Cecilia Taco, con estas pruebas se establece que señor Antonio Zambrano inobservó el deber objetivo de cuidado lo que provocó este hecho dañoso, así como inobservó lo dispuesto en la Ley de Tránsito que prohíbe conducir de modo temerario, y el art 182 en que se establece que no se podrá conducir si se ha ingerido alcohol en nivel superior al permitido en la escala del reglamento, los arts. 243 y 270 del reglamento que establece que los conductores son responsables de la seguridad de los peatones y demás usuarios, se ha demostrado el nexa causal entre la acción y el procesado, sometiéndose al procedimiento abreviado fiscalía solicita como pena es de 1.5 RBU del trabajador en general y la reducción de 4 puntos en su licencia de conducir, así como la reparación integral a la víctima, entrego el expediente original en 44 fojas útiles. Dr. Alejandro Pérez: Señor Juez, en representación de mi cliente William Baque Marcillo, me presento como víctima del accidente que se tramita en este juzgado, en vista de que el

procesado se ha sometido al procedimiento abreviado y ha aceptado los hechos fácticos pido a su autoridad aoja el pedido de fiscalía no sin antes establecer se valore y reconozca los daños ocasionados al vehículo de placas P XK0737 y cuyo informe y avalúo consta dentro del expediente, de conformidad al art 628 y 638 del COIP, se ha presentado la acusación particular y se reconocerá la firma y rúbrica de mi defendido, para determinar daños materiales y civiles, reconociendo lucro cesante y daño emergente, notificaciones al casillero 5126.- RESOLUCIÓN DEL JUEZ: Una vez escuchadas las partes dentro de la presente audiencia, y por cuanto el procesado voluntariamente ha consentido en la aplicación del procedimiento abreviado dentro de la presente causa; fiscalía ha enunciado las pruebas con las que cuenta para acusar al procesado, incluyendo los informes periciales, en virtud de que se han cumplido las reglas del art 635, 636 y 637, se acepta la calificación del hecho punible y declara al señor JOSÉ ANTONCIO ZAMBRANO PONCE cuyas generales de ley obran en el proceso como culpable del delito del art 380 inciso primero del COIP por cuanto se ha violado el deber objetivo de cuidado, y se lo condena al pago de 1.5 RBU del trabajador en general y la reducción de 4 puntos en el registro de su licencia de conducir, se concede un término para el pago de la multa correspondiente, en la sentencia debidamente motivada se analizarán los daños y la reparación al acusador particular... ” Efectuada la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, de conformidad con los principios de inmediación, celeridad y mínima intervención penal previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador,

en concordancia con el principio de la verdad procesal establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el estado de la causa es el de resolver.- II. CONSIDERACIONES DE LA COMPETENCIA, VALIDEZ DEL PROCESO, EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO- Previo a resolver la causa se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente caso, en razón de que recayó en conocimiento con fecha 21 de marzo de 2015, encontrándose el suscrito Juez legalmente de turno y en virtud de la disposición constante en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 635 y 640 del Código Orgánico Integral Penal y artículos 11 y 12 Resolución No. 191-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 353, de 14 de octubre de 2014.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, revisado el procedimiento en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y las formalidades legales; no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; así mismo, sobre la causa las partes no tienen ninguna objeción en las audiencias orales públicas y contradictorias realizadas, habiéndose declarado su validez por lo que este

juzgado declara la validez de este juicio penal de tránsito.- TERCERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO Y CARGOS QUE SE FORMULAN EN SU CONTRA.- La procesada responden a los nombres de JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO PONCE, portador de la cedula de ciudadanía No. 130671736-2, habiendo Fiscalía formulado cargos en su contra considerarlo autor del delito de tránsito tipificado en el Artículo 380 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.- CUARTO: GENERALIDADES.- Doctrinariamente el proceso abreviado tiene por objeto optimizar los recursos que disponen los operadores de justicia y no someter las pruebas a los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por otro lado, se requiere que el procesado libremente acepte el hecho fáctico atribuido por Fiscalía; como consecuencia de ello acepte una pena reducida (previamente acordada) que la fiscalía sugerirá al Juez.- Dicho procedimiento permite sentenciar de manera más ágil y económica casos no graves, generando ahorro en recursos humanos y económicos al sistema procesal penal y, sobre todo, brindando una respuesta oportuna a la víctima y al procesado; en este sentido, la sentencia ha de sustentarse en las constancias acreditadas en la instrucción fiscal y en la admisión tanto del hecho como de la responsabilidad legalmente calificadas.- Por lo que el procedimiento abreviado tiene su fundamento sustancial en la confesión que hace el imputado de forma libre y sin presión alguna de la Fiscalía General del Estado o su representante, esta confesión le da la oportunidad al imputado de que el fiscal tenga que solicitarle al Juez juzgador la imposición de una pena reducida para el delito imputable. O sea, que con la aceptación de los

hechos facticos del accidente que le proporciona el acusado por la comisión de un delito penal de tránsito, el fiscal a cambio le garantiza que el tribunal de juicio le impondrá una pena reducida, de ahí el concepto de justicia negociada. Con esta forma de juicio el imputado previo su consentimiento evita someterse a un juicio ordinario y así no tiene la incertidumbre de que se le va aplicar una pena máxima, todo lo contrario, sabe de antemano y tiene la certeza que pena se le va aplicar, siendo en este caso la aplicación de una pena menor que la que recibiría si se realizara el juicio oral y público.- Cabe indicar que el Procedimiento Abreviado debe cumplir con los requisitos determinados en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal; el procesado libremente a decidido acogerse a este procedimiento; el delito no es de aquellos que supera los 10 años de una pena privativa de libertad, y que el procesado siempre cuente con la asesoría técnica de su abogado de confianza; en cuanto al procedimiento conforme el Art. 636 y 637 del mencionado Código, luego del pedido de proceso abreviado se deberá escuchar a las demás partes procesales incluso a la víctima, verbalmente para que se pronuncian sobre este tema, sin haber objeción alguna, en la audiencia el Juez dictará su resolución. En la presente causa consta que luego del pedido de procedimiento abreviado se ha corrido traslado a las partes verbalmente para que se pronuncian sobre este tema, sin haber objeción alguna, existe el pronunciamiento favorable de parte de la fiscalía, y en la audiencia misma se han ratificado las partes procesales donde estaban presentes los afectados.- QUINTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA

RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- La hipótesis de adecuación típica, planteada por Fiscalía se encuentra en la acusación sostenida por Fiscalía en contra del señor JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO PONCE, portador de la cedula de ciudadanía No. 130671736-2, a quien se le acusa, en calidad de AUTORA, del delito tipificado y sancionado en el artículo 380, del Código Orgánico Integral Penal, norma que prescribe: “Art. 380.- Daños materiales.- (...) La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción”; en tal sentido, de las constancias acreditadas por Fiscalía tenemos: a). RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN: La materialidad o existencia de la infracción ha quedado demostrada con la siguiente prueba incorporada por Fiscalía en Audiencia de Procedimiento Abreviado, así: 1).- Parte de Accidente de Tránsito No. 2015-OF-00330 que consta dentro del proceso, 2.- La prueba de alcohotest con un resultado de 1,36 g/l realizado en la persona del JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO PONCE, 3) los informes técnicos mecánicos que obran de la causa Nos. 567-B-2015-UIAT-DMQ-S y 568-B-2015-UIAT-DMQ-S, 4) con el informe de opinión técnica de Investigación No. 19-T-2015-UIAT-DMQ-S.- Con el conjunto de elementos de prueba antes descritos, se ha comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción, por cuanto se ha justificado

una de las exigencias del tipo penal, esto es daños materiales que exceden las dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, a la fecha del accidente además que sobre la existencia de la infracción no se ha hecho observaciones por los sujetos procesales.- b).- RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS PROCESADAS: En el delito acusado por Fiscalía, contenido en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal -COIP, esto es, ocasionar daños materiales superiores a las dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y que no excedan de seis remuneraciones, en el que se verifique cualquier acción u omisión culposa, conforme lo dispuesto en el artículo 371 del COIP, al respecto y tanto más que ha admitido el hecho fáctico que le atribuye Fiscalía, esto es, que fue quien provocó el accidente de tránsito del que resultaron daños materiales.- De lo dicho, se tiene que todo actuar culposos comporta por parte del sujeto una conducta equivocada. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, debió el sujeto conducirse de manera distinta a como lo hizo.- Hay culpa, cuando el sujeto, sin intención de provocar un daño, lo produce en razón de su imprudencia, negligencia o impericia al obrar; en la imprudencia no hay ni la intención plena ni el propósito definido de delinquir, pero se originan consecuencias tipificadas en la ley penal en determinados casos, por no haber procedido con la diligencia adecuada para evitar, perjuicios y daños; en materia de delitos de tránsito, la conducta imprudente encuentra tipificación punible. La punición por un hecho consumado requiere que haya acaecido una posibilidad de daños que el derecho exigía evitar mediante una conducta correcta del infractor y

precisamente eso es lo que se debe ser demostrado en el proceso penal.- Dentro de esta perspectiva, el deber objetivo de cuidado contenido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra contenida en diferentes artículos de dicho cuerpo legal que todavía se encuentra vigente, entre las que podemos señalar: “Art. 181.- Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías...”, en coherencia, el artículo 182 del mismo cuerpo legal, prevé: “No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcoléxicos y psicotrópicas. Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas...”, por su parte, el artículo 243 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que se encuentra vigente, define al estado de embriaguez, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo.- Bajo esta misma lógica, el artículo 175 del reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “Los

conductores, en áreas intracantonales, deberán mantener una distancia prudencial mínima de 3 metros con respecto al vehículo al que antecedan en el mismo carril, de tal forma que le permita detenerse con seguridad ante cualquier emergencia. (...) En áreas perimetrales y rurales, para observar esta distancia se considerará: la velocidad, estado del vehículo, condiciones ambientales, el tipo, condiciones y topografía de la vía, y el tránsito existente al momento de la circulación. (...); de lo dicho y atenta la prueba actuada, el accidente se produce por cuanto la persona acusada JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO PONCE, inobserva su deber objetivo de cuidado, al conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, hecho que incidió para que no verifique oportunamente las condiciones propias del tráfico y de la vía, sin percatarse o haciéndolo de manera tardía, sin que se evidencie reacción alguna del conductor para evitar el impacto; por su parte, el artículo 270 del Reglamento General en análisis, a la fecha del accidente, establecía que “En todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales”; verificándose la imprudencia del acusado al inobservar normativa expresa que prohíbe la conducción de vehículos bajo la ingesta de bebidas alcohólicas y no tomar las medidas tendientes a evitar un accidente de tránsito, perdiendo el control del móvil e impactando al vehículo que se encontraba detenido momentáneamente y a su vez éste siendo desplazado e impactando a un tercer vehículo que le antecedió en la marcha, por lo que la inobservancia a estas normas, resulta en la infracción al deber objetivo de cuidado y el consecuente perjuicio al bien jurídico, verificándose que en el presente caso

tales elementos relativos a materialidad y responsabilidad han sido debidamente acreditados.- SEXTO: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD.- Para argumentar esta autoridad su decisión hace el siguiente análisis en base de la sana crítica para llegar al convencimiento necesario para determinar la responsabilidad: 1.- Quien comete un accidente de tránsito que es todo suceso eventual como efecto de una o más causas, ocasionando personas muertas, individuos con lesiones de diversa gravedad o naturaleza y daños materiales en los vehículos, debe ser condenado con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal vigente al momento del accidente, así como la reparación integral orientada a pagar las costas procesales, las obligaciones civiles y si es procedente determinar los daños y perjuicios; 2. Quien en forma directa, produce un choque frontal excéntrico con embriaguez, comete un accidente de tránsito, considerando que según el reglamento de la LOTTTSV en su glosario de términos, considera choque frontal excéntrico como el “Impacto frontal de dos vehículos, cuyos ejes longitudinales al momento del impacto forman una paralela”.- 3.- Quien no guarda las precauciones necesarias al conducir, viola un deber objetivo de cuidado y actúa con imprudencia.- 4. Quien no cumple con las responsabilidades de la seguridad establecidas en el COIP y el Reglamento de aplicación a la LOTTTSV, para sí mismo y de la seguridad del resto de usuarios viales, produce el accidente de tránsito.- 5. Por lo que el señor JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO PONCE, produjo el accidente de tránsito donde existió un choque frontal excéntrico con embriaguez, por lo que se le debe imponer la pena establecida en el COIP donde ahora está

inmersa la materia de tránsito de acuerdo al tipo penal de tránsito que corresponda, ya que el conductor no observó las normas del deber de cuidado así como las normas de tránsito establecidas, por lo que con claridad meridiana se arriba a la conclusión directa, univoca y evidente de que el señor JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO PONCE, es el único responsable y causante de éste accidente de tránsito además que ha reconocido los hechos facticos del accidente en aplicación al procedimiento abreviado.- Igualmente cabe indicar el Artículo 243 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que ha sido promulgado mediante el Registro Oficial No. 731 segundo suplemento de fecha 25 de junio del 2012, indica: “Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo. Es estar en un estado alterado de conducta por la ingestión de alguna sustancia estimulante (generalmente alcohol), literalmente significa estar intoxicado.” Hay que considerar que este reglamento se encuentra vigente ya que no ha sido derogado pese a la publicación del COIP, donde se dejó sin efecto varios artículos de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entre ellos el Art. 121 que trataba sobre las circunstancias agravantes especialmente el literal a) que se refería a cometer la infracción en estado de embriaguez. De

ello es necesario determinar que son circunstancias agravantes, así que son circunstancias que determinan un incremento en la medida de la sanción, consecuencias u otros factores referidos por la ley, donde se faculta a los jueces para poder aumentar la sanción según el caso. Por su parte Rodríguez Devesa clasifica las agravantes en dos grandes grupos, “las que agravan la responsabilidad criminal por determinar una mayor antijuridicidad (objetivas) y las que la agravan por incurrir en una mayor culpabilidad (subjetivas)” (Devesa, 2009, p. 152). Es así que en varios de los tipos penales permiten que se les añadan circunstancias agravantes o atenuantes, las cuales no modifican los elementos fundamentales del tipo básico y asimismo pueden constituirse en tipo autónomos. No obstante para establecer distinciones, habrá que atender a la interpretación de los elementos que las conforman. Hecho que también se presenta en los tipos de infracciones de tránsito. Por lo que circunstancias agravantes se entiende a las condiciones que modifican una conducta delictiva, aumentando la aplicación de una pena al demostrarse en ciertos casos la peligrosidad del infractor o una grave afectación a la sociedad. A decir de Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, señala concordando con lo anterior, “son aquellas que aumentan la responsabilidad criminal”. (Cabanellas, 2005, 665). Es por ello que en el caso de las circunstancias agravantes de tránsito no son genéricas sino que deben ser específicas para los hechos e infracciones culposas de tránsito. Así las circunstancias agravantes no deben confundirse con los elementos constitutivos del delito, que son partes de él, pues sin ellos no existirían así el delito comprendido en el artículo 376

del COIP que trata sobre: “Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan...” no trata al estado de embriaguez como agravante sino como elemento constitutivo de este delito de tránsito, por lo que quien ha cometido en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, y en el caso en examen de hacerlo en estado de embriaguez, constituye un delito específico como lo determina este artículo del COIP, por lo que la circunstancia agravante (el estado de embriaguez) ya forman parte del tipo del delito, razón por la cual al ya estar previstas dentro de la infracción de tránsito no se debe tomar en cuenta nuevamente como circunstancias agravantes generales y que ahora no se encuentran determinadas expresamente en el Art. 374 del COIP, pero que anteriormente si estaban establecidas y determinadas en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que dejó de estar en vigencia por la entrada del COIP, por lo que en el delito de daños materiales establecido en el Art. 380 del COIP no establece a la embriaguez como elemento constitutivo, tipo o agravante, por lo que para la pena no se lo puede considerar como se ha explicado en líneas anteriores.- SÉPTIMO.- Conforme se ha analizado, el proceso abreviado tiene por objeto optimizar los recursos que disponen los operadores de justicia, no someter las pruebas a los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y por otro lado se requiere que el procesado libremente acepte el hecho fáctico, y como consecuencia de ello, acepte una pena reducida que la fiscalía insinuará al juez; es así que el tratadista Jorge Moras Mon, en su obra

“Manual de Derecho Procesal Penal”, en tratándose del procedimiento abreviado, página 435, manifiesta: “Es esta solicitud la que por el acuerdo que encierra, tanto respecto del monto de pena requerida, como en orden a la aceptación, conformidad y fijación de los hechos y responsabilidad del acusado y su consiguiente calificación legal,(...)”, en efecto en el presente caso, dicho procedimiento se encuentra enmarcado en los artículos 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en los cuales se establece los presupuestos de admisibilidad y trámite para que opere, realizándose en Audiencia Pública el análisis exhaustivo de los mismos, bajo los principios de oralidad y contradicción que rigen a la Administración de Justicia, al tenor del artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República, evidenciándose que el proceso es admisible por cuanto el hecho que se investiga, se encuentra tipificado en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, que contempla una pena pecuniaria y reducción de puntos, más no pena privativa de libertad, la propuesta de la fiscal fue presentada previo a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, consintiendo expresamente la persona procesada la aplicación de este procedimiento así como la admisión del hecho atribuido, quien a su vez contó con la asesoría y patrocinio de su abogado defensor quien pertenece a la defensoría pública quien justificó el consentimiento libre y voluntario de su defendido, sin violación a sus derechos constitucionales, justificándose el cabal cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, control de legalidad y cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso.- OCTAVO: RESPECTO A LA REPACIÓN INTEGRAL.- Respecto a la Fundamentación

de la Responsabilidad Civil, se la tiene como el deber jurídico de reparar los daños o perjuicios que se producen con ocasión del incumplimiento de una obligación, esta obligación nace sea por contrato o de la ley. En el estudio: “La Responsabilidad Civil y Las Costas Procesales, Apuntes de grado en Derecho, UNED, España”, encontramos que las obligaciones civiles ex delicto nacen de los hechos que lo configuran el delito, en cuanto originadores de la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización de los perjuicios. Para Francisco Puig Peña (Derecho Penal), el delito produce un mal social y un mal individual, el daño que la víctima puede sufrir en su persona, este daño se intenta reparar mediante la indemnización de carácter civil, Los requisitos de la responsabilidad civil para su existencia son los siguientes: a) hecho: en el presente caso: los daños materiales en el vehículo de placas P XK-0737, b) perjuicio, existe un daño al bien denominado derecho a la propiedad, por lo que el perjuicio es cierto, subsistente, personal y afecta un interés legítimo; c) culpa, por cuanto tal conducta no se habría cometido por una persona cuidadosa, situada en las mismas circunstancias “externas”, debiendo ser reparado el daño causado; d) relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, es la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye, independientemente si el daño pueda ser atribuible a una pluralidad de causas, de tal forma que si una de ellas hubiere faltado, no se hubiera producido el daño. Cuando conducimos un vehículo, siempre debemos tener presente el riesgo que ello implica, porque en cualquier momento podemos vernos involucrados en un accidente de tránsito, en consecuencia le

corresponde a la administración de justicia, en su calidad de reparador del orden jurídico perturbado por el delito establecer el derecho lesionado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó. Analizada la prueba solicitada y practicada durante el desarrollo del juicio del presente caso, acorde a las reglas de la sana crítica, con apoyo en proposiciones lógicas, al sentido común, correctas en armonía a las experiencias confirmadas por la realidad obtenida en la etapa del juicio en este caso en Audiencia de Procedimiento Abreviado, por todas las razones expuestas, en mérito de la prueba aportada, le corresponde a este Juzgador establecer la responsabilidad civil a que hubiere lugar, con fundamento la protección especial que gozan las víctimas de infracciones penales, como en el presente caso, consagrado en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, y al no haberse presentado ningún acuerdo de conciliación, por lo dentro del proceso no existe por parte de los involucrados en el accidente de tránsito una reparación oportuna, libre y voluntaria por lo que al suscrito Juez, en cumplimiento a los artículos 78 de la Constitución de la República y Arts. 11, 74 y 75 del Código Orgánico Integral Penal, debe establecer la reparación correspondiente al acusador particular por esta consideración.- III. RESOLUCIÓN.- Por estas consideraciones expuestas y acogiendo la intervención del señor representante de la Fiscalía General Dr. Boris Bohórquez en la Audiencia de Juzgamiento de Procedimiento Abreviado, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Tránsito del DMQ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE

LA REPUBLICA, declara la CULPABILIDAD del ciudadano señor JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO PONCE, portador de la cedula de ciudadanía No. 130671736-2, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en el Artículo 380 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por imprudencia en su actuar e inobservancia a la normativa en materia de tránsito y al deber objetivo de cuidado, debiendo responder por ello, en tal virtud, considerando el sometimiento expreso al procedimiento abreviado y la insinuación de la señora Fiscal al amparo de los dispuesto en el artículos 366 de la Codificación en mención, se le impone a la señor JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO PONCE, la pena modificada sugerida por Fiscalía de LA REDUCCIÓN DE CUATRO (4) PUNTOS DEL REGISTRO DE SU LICENCIA DE CONDUCIR Y MULTA DE UNA REMUNERACION Y MEDIA (1,5 RMTU) BÁSICAS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL A LA FECHA DEL ACCIDENTE (AÑO 2015 = US\$. 354,00 trescientos cincuenta y cuatro dólares americanos), valor total de QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 531,00); valor que deberá ser cancelado el plazo de treinta (30) días.- De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 628 de la Codificación Ibídem, por cuanto toda sentencia condenatoria conlleva la obligación al infractor de proceder con la reparación integral y al existir la Acusación Particular interpuesta por el señor BAQUE MARCILLO WILMER GEOVANNY, portador de la cedula de ciudadanía No. 171300311-7, en contra de JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO PONCE, se la declara procedente y con lugar lo reclamado en ella

parcialmente, mandándole a cumplir con el pago de costas judiciales, daños y perjuicios por parte del sentenciado señor JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO PONCE y solidariamente a la propietaria de la motocicleta de placas HJ030H señora MERELO DICADO BLANCA LEONOR conforme consta del parte de accidentes y del informe técnico mecánico 568-B-2015-UIAT-DMQ-S donde se establece que ella es la propietario de la motocicleta causante del accidente, en favor del señor acusador particular BAQUE MARCILLO WILMER GEOVANNY, en la cantidad TOTAL DE MIL SEISCIENTOS DOLARES AMERICANOS (usd 1.600,00) que corresponde a MIL QUINIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS (usd 1.500,00) valor fijado de acuerdo al considerando octavo de esta sentencia y por el informe técnico mecánico 567-B-2015-UIAT-DMQ-S donde se determina los daños del vehículo de placas P XK-737, más la cantidad de cien dólares norteamericanos (USD 100,00) por concepto de costas procesales y gastos incurridos, cobro del garaje del vehículo afectado, tiempo invertido, por lo que la cantidad total debe ser pagada al acusador particular, sin más rubros de daños y perjuicios que regular dado que no se han presentado o justificado gastos incurridos o de otra naturaleza dentro de este proceso y ni se presentado documento alguno en la audiencia de procedimiento abreviado referente a valores que por daño emergente y lucro cesante se debería establecer pero no se lo ha podido estimar porque no se ha justificado por parte del acusador en forma cualitativa este reclamo.- Se fijan en doscientos dólares americanos (USD 200,00) los honorarios del abogado defensor del acusador particular, de los cuales se descontará el cinco por

ciento para el Colegio de Abogados de Quito.- No se levanta las medidas cautelares sobre los bienes, que se mantienen hasta que se cumpla lo ordenado en esta sentencia, inclusive lo referente al pago de las multas impuestas. Hágase conocer al Director de la Agencia Metropolitana de Tránsito para los fines legales consiguientes.- Agréguese al proceso los escritos presentados por los comparecientes, atendiendo los mismos, se ordena que dejando copias certificadas de los documentos solicitados por los comparecientes, desglose los originales y procédase a entregarlos a sus legítimos propietarios.- Con relación al punto II del escrito presentado por el señor Wilmer Geovanny Baque Marcillo, se ordena se devuelva el vehículo de placas PXX-0737 a su legítimo propietario una vez que se demuestre su propiedad, otorgándole la boleta de libertad correspondiente, tómesese en cuenta los casillero judiciales señalados.- Actué en la presente causa el Ab. Daniel Pérez, Secretario debidamente encargado de esta Unidad Judicial.- LÉASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CABE INDICAR QUE LAS NEGRILLAS Y SUBRAYADO PERTENECEN A LA INVESTIGADORA, DONDE EL JUEZ PONENTE DE ESTA UNIDAD HA DETERMINADO LEGALMENTE QUE EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ NO SE CONSIDERA UNA AGRAVANTE HECHO JURIDICO QUE CORRESPONDE A LA PROPUESTA Y REFORMA DEL COIP

INDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORIA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
TABLA DE CONTENIDOS	vii
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1 ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	9
4.1 MARCO CONCEPTUAL	9
4.1.1. Constitución de la República.	9
4.1.2. Derecho de tránsito.	9
4.1.3. COIP.	9
4.1.4. Estado de Embriaguez.	10
4.1.5. Las circunstancias del delito.	11
4.1.5.1. Atenuantes.....	11
4.1.5.2 Agravantes.....	12
4.1.6. Infracciones de Tránsito.	12
4.1.7. Jueces de Tránsito.	13
4.1.8. Principio de proporcionalidad.	13
4.1.9. La Antijuridicidad.	13
4.1.10. La Pena.	14
4.1.11. La proporcionalidad de la pena.	14
4.1.12. Accidente de Tránsito.	14
4.1.13. Clases de accidentes.	15
4.1.13.1 Colisión.	15
4.1.13.2. Atropello.....	15
4.1.13.3. Caída de persona o cosa del vehículo en marcha.	15
4.1.14. Accidentes de tránsito fatales.	16
4.1.15. Vehículo.	16
4.1.16. Conductor Implicado.	16

4.1.17. Vía. -----	16
4.1.18. Choque. -----	16
4.1.19. Víctimas. -----	16
4.1.20. Delito. -----	17
4.1.21. Responsable. -----	17
4.1.22. La impunidad en Tránsito. -----	17
4.2.1 Responsabilidad -----	18
4.2.2. Pena -----	19
4.2.3. Pena privativa de libertad -----	20
4.2.4. Delito -----	21
4.2.4.1 Delito de comisión. -----	22
4.2.4.2 Delito de omisión. -----	23
4.2.4.3 Delitos dolosos. -----	23
4.2.4.4 Delitos culposos. -----	23
4.2.5. Delitos de tránsito -----	23
4.2.6. El dolo -----	28
4.2.7. La culpa. -----	29
4.2.8. Las agravantes en el delito de tránsito -----	30
4.2.9. El estado de embriaguez -----	32
4.2.10. Sobre la impunidad en tránsito -----	37
4.3 MARCO JURÍDICO -----	41
4.3.1. Constitución -----	41
4.3.2 Pena -----	42
4.3.3. Delitos de tránsito -----	44
4.3.4. Dolo y culpa -----	48
4.3.5. El delito de tránsito -----	50
4.3.6. Agravantes -----	58
4.3.7. Estado de embriaguez -----	61
4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA -----	69
4.4.1 Legislación de los Delitos de Tránsito en Colombia -----	69
4.4.2 Legislación de los Delitos de Tránsito en México. -----	71
4.4.3 Legislación sobre agravantes de Chile -----	72
4.4.4. Legislación sobre el estado de embriaguez de Venezuela -----	73
5. MATERIALES Y MÉTODOS -----	74
5.1 MATERIALES -----	74

5.2. MÉTODOS -----	74
5.2.1 Metodología utilizada. -----	75
INSTRUMENTOS -----	79
6. RESULTADOS -----	80
6.1 Resultados de la aplicación de Encuestas. -----	80
6.2. Estudio de casos. -----	93
7. DISCUSIÓN -----	95
7.1. Verificación de Objetivos. -----	95
7.1.1 General. -----	95
7.1.2 Específicos. -----	96
7.2. Contrastación de Hipótesis. -----	98
7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta. -----	99
8. CONCLUSIONES -----	101
9. RECOMENDACIONES -----	103
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA -----	105
10. BIBLIOGRAFÍA. -----	112
11. ANEXOS.- -----	116
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN -----	136
INSTRUMENTOS -----	139
PRESUPUESTO: -----	141
INDICE -----	171